

33



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID



ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayau de insertar en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 5 de Abril de 1858)
Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 9, principal.

TELÉFONO 12.642.—APARTADO 320

HORAS: DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID.—Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 33.
OFICIALES FUERA DE MADRID.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.
PARTICULARES.—En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y al año, 60, y fuera de Madrid: 20 al trimestre, 40 al semestre y 80 al año.
Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 9, principal izquierda Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCCIONES

	Peetas
Anuncios procedentes de la Excelesntísima Diputación Provincial: línea o fracción..	0,50
Idem judiciales: línea o fracción.....	1,00
Idem oficiales: línea o fracción.....	1,00
Idem particulares.....	2,00

Número suelto: 50 céntimos	0000
0000 A particulares: 60 céntimos	

Diputación Provincial de Madrid

ANUNCIO

La Comisión Gestora de esta Diputación acordó anunciar concurso para la adjudicación del servicio de instalación de un ascensor montacádvares en el Depósito del Hospital Provincial, por el precio tipo de 7.020 pesetas.

Las bases y pliego de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría de la Corporación (Sección de Beneficencia) de diez de la mañana a una de la tarde.

Las proposiciones podrán ser presentadas en las indicadas horas, desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, hasta el día 16 del próximo mes de febrero, y el acto del concurso se verificará el día 17 del mismo, a las doce de la mañana, en el local de esta Corporación, calle de Fomento, número 2.

Serán de cuenta del adjudicatario los gastos que se ocasionen con motivo de este concurso.

Madrid, 29 de enero de 1932.—El Secretario, S. Viñals.

CEDULAS PERSONALES

Se pone en conocimiento de los señores contribuyentes que la recaudación del impuesto de cédulas personales en el pueblo de Fuencarral ha dado comienzo el día 27 de los corrientes, lo que se comunica a los efectos oportunos.

Madrid, 28 de enero de 1932.—El Secretario, Simón Viñals.

GOBIERNO CIVIL

Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de glosopeda en el término municipal de Madrid, estable de D. Marcario Martínez, calle de Don Ramón de la Cruz, número 50, que fué declarada oficialmente con fecha 8 de diciembre último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, a 20 de enero de 1932.—El Gobernador, Emilio Palomo.

(Núm. 228)

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

PROVINCIA DE MADRID

PRIMERA QUINCENA DE ENERO

ESTADO demostrativo de las enfermedades infectocontagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante la expresada quincena:

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ESPECIE	ANIMALES				
				Enfermos del mes anterior.....	Invasiones en el mes de la fecha.....	Curados.....	Muertos o sacrificados.	Quedan enfermos.....
Rabia	San M. de Valdeiglesias.	Villa del Prado.....	Canina	»	2	»	1	»

Madrid, 20 de diciembre de 1932.—El Inspector provincial Veterinario interino (Firmado).
(Núm. 228)

Minas

Relación de las concesiones mineras caducadas en 31 de diciembre de 1931, por falta de pago del canon de superficie, que en cumplimiento del artículo 1.º del Real Decreto del 21 de enero del año 1928 se publica en este periódico oficial para conocimiento de sus concesionarios, a fin de que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º del citado Real Decreto, aquellos que estimen improcedente la declaración de caducidad por errores, omisiones o defectos de la Administración de Rentas, puedan instar su rehabilitación ante Delegación de Hacienda de la provincia, dentro del plazo de treinta días, incluidos los festivos, a partir de la publicación de este anuncio, advirtiéndole que, pasado este plazo, no se admitirán peticiones de rehabilitación en ningún caso.

Número de orden.—Nombre de la mina.—Término municipal.—Nombre del propietario.—Canon.

791, «Amy primero», Bustarviejo, Arturo Firminger Willians, 492 pesetas.

877, «Eusebio y Elena», Robledo, Eusebio Moratilla, 126.

901, «El Complemento», Robledo, Eusebio Moratilla, 36.

945, «Nuestro Padre Jesús», Colmenar del Arroyo, Antonio Vico Simón, 999.

1.012, «El Paraíso», Chinchón, Francisco Bernadó, 276.

952, «San Antonio», Colmenar del Arroyo, Antonio Herrera, 1.500.

1.107, «Reconquista», Colmenar

del Arroyo, José María Miró y Trepas, 360.

1.133, «El Salvador de Horcajuelo», Horcajuelo y Horcajo, Jesús Cano Romero, 450.

1.131, «Consuelo», Horcajuelo, Manuel Rodríguez, 315.

1.134, «El Duende de Madarcos», Madarcos, Jesús Cano, 450.

1.155, «Santa Trinidad», Berzosa, María Luisa Barazona, 450.

1.154, «María Luisa», La Acebeda, Antonio Barazona, 450.

1.156, «Esperanza», Hoyo de Manzanares, Jesús Cano, 300 pesetas.

Total, canon, 6.195 pesetas.

Madrid, 21 de enero de 1932.—El Ingeniero Jefe del distrito, Ramón Machimbarrena.
(Núm. 270)

JUNTA ADMINISTRATIVA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MADRID

En el expediente instruido a don Antonio Botija, por tenencia de 396 encendedores sin la marca acreditativa del pago del impuesto, la Junta administrativa, en sesión celebrada el día 20 del actual, ha acordado:

1.º Declarar cometida una falta de defraudación al impuesto sobre encendedores, prevista y castigada en la disposición del número 14 del artículo 8.º de la vigente Ley penal y procesal de Contrabando y Defraudación, en relación con el artículo 12 de la misma, y como responsable de esa falta a D. Antonio Botija Botija, en

concepto de autor, apreciando respecto de él la circunstancia modificativa cuarta del artículo 16, condenándole al pago de la multa de 5.940 pesetas e imponiéndole la pena subsidiaria de trescientos sesenta y cinco días de privación de libertad en caso de insolvencia.

2.º Declarar la confiscación de los encendedores aprehendidos.

3.º Declarar con derecho a premio a los aprehensores; y

4.º Absolver libremente en dicho expediente a D. Justo Frutos Torres, por no haberse probado su participación en el hecho.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 13 del Real Decreto ley de 29 de abril de 1927, la Delegación de Hacienda de esta provincia ha impuesto a D. Antonio Botija Botija, en concepto de medida gubernativa, la multa de 9.900 pesetas.

Lo que, por ignorarse su paradero, se le notifica por el presente para su conocimiento y demás efectos, advirtiéndole que la multa de la Junta administrativa ha de ingresarla en metálico, y la impuesta por esta Delegación debe hacerla efectiva en papel de pagos al Estado, en esta Delegación de Hacienda, en el término de quince días hábiles, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio; y se le requiere para que en el plazo de tercero día manifieste si tiene o no bienes con cuyo importe pueda satisfacer la penalidad impuesta por la Junta y formalice arte el Presidente de la misma la relación descriptiva de los bienes, a fin de que

se lleve a cabo su embargo, a los efectos que determinan los artículos 102 y 104 de la citada Ley.

Contra el fallo de la Junta administrativa puede recurrir en alzada ante el Tribunal Económico-administrativo Central, como igualmente contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días hábiles, o solicitar la condonación de las referidas multas.

Madrid, 26 de enero de 1932.—El Secretario, Leopoldo Coig.
(Núm. 289)

SERVICIO AGRONÓMICO NACIONAL

Sección Agronómica de Madrid

Relación de establecimientos inscriptos en el Registro de casas dedicadas a la venta de semillas agrícolas en la provincia de Madrid, confeccionadas según lo que dispone la instrucción décima de la Real orden de 24 de noviembre de 1928, reglamentando el comercio de semillas:

1. Doña Rosario Iglesias Gutiérrez, Argensola, 14, Madrid.
 2. Don Juan Vie y Salletes, Hortaleza, 27, Madrid.
 3. Don Patricio Morendo del Valle, Duque de Alba, 15, Madrid.
 4. Don León Heisig Mohr, Alcalá, 140, Madrid.
 5. Don Francisco Roldán Huertas, Pi y Margall, 9, Madrid.
 6. Don Robustiano Díaz Obeso, Hortaleza, 90 y 92, Madrid.
 7. Don Felipe Llavayol, Prado, 3, Madrid.
 8. Don Gregorio Plaza Torres, Cava Baja, 42, Madrid.
 9. Don Ramón Viguer Guillot, Marqués de Valdeiglesias, 2, Madrid.
 10. Don Leonardo Martínez Calatayud, Espoz y Mina, 10, Madrid.
 11. Don Pedro Arroyo, Carrera de San Jerónimo, 29 duplicado, Madrid.
 12. Don Elías Coronado Esteban, Duque de Liria, 5, Madrid.
 13. Don Mariano Valentín Majolero, Huertas, 34, Madrid.
 14. Don Lucio Becerril Bravo, «Villa Paloma», Puente Amaniell.
 15. Don Angel Cazorra Mora, Bravo Murillo, 147, Madrid.
 16. Don José Abajo Villegas, Montera, 40, Madrid.
 17. Don Paulino Pérez Palomo, Toledo, 135, Madrid.
 18. Don Arturo Hebrero Pérez, Velázquez, 26, Madrid.
 19. Don Luis Rodríguez Boró, Lista, 58, Madrid.
 20. Don J. P. Martín e Hijo, Alcalá, 43, Madrid.
- Madrid, 12 de enero de 1932.—El Ingeniero Jefe, Federico Bajo.
(Núm. 135)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MADRID

JUNTA ADMINISTRATIVA.—NOTIFICACIÓN

La Junta administrativa de esta provincia, en sesión celebrada el día 20 del mes actual para conocer en el expediente administrativo número 31-31 de esta Delegación de Hacienda, instruido por aprehensión, juntamente con encendadores sin sello, de un mantón de Manila, dictó el siguiente

Fallo

Declarar cometida una falta de defraudación, comprendida en el caso tercero del artículo 8.º de la Ley de contrabando y defraudación, en rela-

ción con el 12, y por la cuantía de 619,59 pesetas.

Declarar responsable de dicha falta de defraudación por el concepto de autor, a D. Antonio Botija Botija.

Declarar que en dicha falta de defraudación solamente concurre la circunstancia atenuante 4.ª del artículo 16 de la Ley.

Imponer al D. Antonio Botija y Botija la multa del triple de los derechos de arancel, o sea 1.858,77 pesetas, y que, en el caso de insolvencia, se exija del mismo la pena subsidiaria de privación de libertad en los términos y forma que se previene en la Ley.

Absolver libremente al D. Justo Frutos y Torres.

Incautarse del mantón de Manila aprehendido a los efectos procedentes.

Declarar que procede la concesión de premio a los aprehensores.

Lo que se notifica a D. Antonio Botija y Botija, quien dijo tener su domicilio en esta capital, calle de Pelayo, número 6, y cuyo actual domicilio se ignora, para su conocimiento y demás efectos precedentes. Se le advierte que el fallo de la Junta administrativa es firme en vía administrativa, y que contra el mismo, y alternativamente, puede interponer, o recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal de lo Provincial y en el plazo de tres meses, o el de condonación, con expresa renuncia del anterior, ante el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda y en el término de quince días hábiles. La multa tiene que ser ingresada en el Tesoro en el plazo de quince días, y en el término de tercer día deberá comparecer el señor Botija y Botija en la Secretaría de la Junta administrativa a manifestar si tiene o no bienes en que hacer efectiva la multa.

Madrid, 21 de enero de 1932.—El Presidente de la Junta administrativa, Mariano Riestra y Sanz.
(Núm. 231)

Caja general de Depósitos

ORDENACIÓN DE PAGOS

Debiendo ingresar en el Tesoro público, por incumplimiento del servicio a que estaba afecto, el importe del depósito de la Caja general números 235.280 de entrada y 89.556 de registro, de 20.000 pesetas de Deuda Amortizable 4 por 100 constituido por don Antonio Rodríguez Arango en 3 de noviembre de 1915, en garantía de don Ramón Cotarelo Rodríguez, contratista de las obras del puerto de Moaña (Pontevedra), esta Ordenación de pagos, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 42 del Reglamento de la Caja general, ha dispuesto se anule el resguardo del depósito de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 23 de enero de 1932.—El Ordenador de pagos, E. Vela Hidalgo.
(Núm. 268)

Debiendo ingresar en el Tesoro público, por incumplimiento del servicio a que estaba afecto, el importe del depósito de la Caja general número 221.633 de entrada y 78.567 de registro, de 2.500 pesetas en Deuda Amortizable 5 por 100, constituido por D. Sabas B. Catá en 19 de junio de 1907, en garantía de su cargo de administrador de Loterías de Marín, esta Ordenación de pagos, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 42 del Reglamento de la Caja general, ha dispuesto se anule el resguard-

do del depósito de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 23 de enero de 1932.—El Ordenador de pagos, E. Vela Hidalgo.
(Núm. 268)

Debiendo ingresar en el Tesoro público, por incumplimiento del servicio a que estaba afecto, el importe del depósito de la Caja general números 203.808 de entrada y 63.956 de registro, de 5.000 pesetas en Deuda Amortizable 5 por 100, constituido por la Compañía Trasatlántica en 3 de diciembre de 1900, en garantía de don Miguel Curbelo Zegreiro, por la concesión de un depósito flotante de carbón en el puerto de La Luz (Canarias), esta Ordenación de pagos, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 42 del Reglamento de la Caja general, ha dispuesto se anule el resguardo del depósito de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 23 de enero de 1932.—El Ordenador de pagos, E. Vela Hidalgo.
(Núm. 268)

Debiendo ingresar en el Tesoro público, por incumplimiento del servicio a que estaba afecto, el importe del depósito de la Caja general números 225.201 de entrada y 81.507 de registro, de 5.000 pesetas en Deuda perpetua 4 por 100 interior, constituido por D. Ramón Lapido Incógnito en 13 de junio de 1932, en garantía de su cargo de Administrador de Loterías número 3 de Santiago (La Coruña), esta Ordenación de pagos, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 42 del Reglamento de la Caja general, ha dispuesto se anule el resguardo del depósito de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 22 de enero de 1932.—El Ordenador de pagos, E. Vela Hidalgo.
(Núm. 239)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Madrid

Por Orden ministerial, fecha de ayer, Gaceta de hoy, se dispone que, a partir del día 1 del actual, el sueldo de los maestros y maestras que desempeñen interinamente Escuelas Nacionales de Primera enseñanza, o sea de 3.000 pesetas, incluso para los procedentes de los cursillos realizados entre maestros y maestras, que tomaron parte en las oposiciones de 1928 y que realizan prácticas con carácter de interinidad para su ingreso en el primer Escalafón.

Y para cumplir la Orden mencionada, los maestros y maestras interesados remitirán a esta Sección, con oficio, el título administrativo de la Escuela que sirven, para extender en él la correspondiente diligencia de ascenso, debiendo acompañar una póliza del Estado de seis pesetas y otra de una de la Protección de Huérfanos del Magisterio.

Madrid, 21 de enero de 1932.—El Jefe de la Sección, Rafael López Mora.

Señores maestros y maestras interinos de las Escuelas Nacionales de Madrid y su provincia.

CONSULTORIO MEDICO PACIFICO, 33

Especialidades :- Consulta diaria muy económica

Providencias judiciales

Juzgados de primera Instancia

PALACIO

EDICTO

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, dictada en el día de ayer, en autos de procedimiento sumario promovidos por don Arturo Nieto y Díaz contra la Compañía metalúrgica «Hisbel, S. A.», se saca a la venta por primera vez en pública subasta, por término de veinte días, una casa sita en Madrid y su calle de San Ildefonso, número veinticuatro moderno y treinta y dos antiguo, que ha sido tasada en la escritura base de este procedimiento en cien mil pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de dicho Juzgado el día diecinueve de febrero próximo, a las once de la mañana, y se advierte a los licitadores:

Que para tomar parte en ella deberán consignar previamente en la mesa del referido Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento de dicha cantidad.

Que no se admitirán posturas inferiores a las mismas.

Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría del actuario, donde podrán examinarlos los licitadores, sin que tengan derecho a exigir ningunos otros.

Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación.

Que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate; y

Que éste se aprobará en el acto a favor del mejor postor, quedando como parte del precio del mismo la cantidad que haya consignado el rematante para tomar parte en la subasta en poder del actuario, y devolviéndose a los demás licitadores sus respectivas consignaciones.

Madrid, veintiuno de enero de mil novecientos treinta y dos.

El Secretario,
Dr. Juan Infante

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
José González Llana

(A.—248)

CONGRESO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En este Juzgado de primera instancia se han seguido autos de mayor cuantía a instancia de don Rodrigo y D. Alvaro García de Castro y Arias Carvajal, y otros con don Basilio Lorenzo Herráiz, y otros sobre determinación de linderos, en los que se dictó la sentencia que contiene el encabezamiento y fallo del tenor siguiente:

Sentencia

En la villa y corte de Madrid, a veintiuno de junio de mil novecientos treinta.—El señor don Ildefonso Bellón y Gómez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma: Habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo

de mayor cuantía seguidos entre partes: de la una, como demandantes, don Rodrigo y don Alvaro García de Castro y Arias Carvajal, el primero abogado y éste industrial, ambos mayores de edad y vecinos de Avilés; doña María del Carmen Rodríguez Premariega, mayor de edad, viuda, propietaria, y de igual vecindad, ésta como tutora y representante legal de sus nietas doña Vicenta y doña María Josefa García de Castro y González Carvajal, y don Manuel García de Castro y González Carvajal, mayor de edad, soltero, estudiante y de la propia vecindad de Avilés, defendidos por el Letrado don José Hernández Pinteño y representados por el Procurador don Eduardo Morales; y de la otra, como demandados, don Manuel Laguna y Laguna, mayor de edad, casado, empleado y de esta vecindad, a quien defiende el Letrado señor López Brea y representa el Procurador don Cayetano Ramírez; doña Blanca Ordóñez y Lecanoz, como viuda y representante legal de sus hijos menores don Eduardo y doña Blanca de Rojas y Ordóñez, todos como herederos consabientes de don Manuel Rojas Vicente, Conde de Montarco, declarados en rebeldía por no haber comparecido, y don Basilio Lorenzo Herráiz, don Vicente Muñoz Martín y don Juan Antonio Riota Irigoyen, también todos estos declarados en rebeldía por su no comparecencia en los autos; sobre deslinde y amojonamiento de ciertos terrenos; y

Fallo

Que entendiéndose a cargo de los actores las costas procesales del presente juicio, debo declarar y declaro: A) Que las fincas números mil ciento cincuenta y uno y trescientas veintisiete del Registro de la Propiedad, de que son dueños los demandantes, a quienes representa el Procurador don Eduardo Morales Díaz, en las participaciones que se especifican en la demanda, constituyen en la actualidad un terreno con la extensión superficial o cabida de cinco mil novecientos veinte metros noventa centímetros cuadrados. B) Que los límites de esas dos fincas reunidas son: por el Norte, terrenos de don Juan Irigoyen Tueros y don Rafael Laguna Pérez, como sucesores de la Sociedad «Pozos de la Nieve», en línea de extensión indeterminada; por el Este, con el depósito primero del Canal de Isabel II, en línea de cuarenta y seis metros con ochenta centímetros aproximadamente; por el Sur, con terrenos de los sucesores de la Sociedad de los «Pozos de la Nieve», en línea de ciento treinta y nueve metros con cincuenta centímetros, y por el Oeste,

con el camino de Amaniel, en línea no precisada, pero no inferior a veintidós metros cuarenta y cinco centímetros, y con el tercer depósito del Canal de Isabel II en toda la extensión que para éste se segregó de la finca número trescientos veintisiete del registro; y C) Que con los expresados datos ha de fijarse sobre el terreno el perímetro del conjunto formado por la reunión de las dichas dos fincas, al llevarse a cabo su material deslinde, en el cual se tendrá en cuenta la porción de terreno ocupada por la casa número cuarenta de la proyectada calle de Escosura, cuya porción deberá retraerse o rebajarse de la total cabida o extensión superficial que se menciona en la primera de estas declaraciones; y mando que, ateniéndose a los precedentes pronunciamientos, se coloquen los correspondientes mojones para señalar los límites del predio reunido, con citación de los colindantes.—Así por esta mi sentencia que por la rebeldía de los demandados que no han comparecido, se notificará, además de hacerlo en estrados, por medio de edictos en la forma que la ley previene, si no se solicita la personal.—Lo pronuncio, mando y firmo, Ildefonso Bellón y Gómez.

Y desconociéndose quiénes sean los herederos del demandado, don Vicente Muñoz Martínez, se les notifica dicha sentencia por medio del presente que se insertará en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid, 26 de enero de mil novecientos treinta y dos.

El Secretario,
Luis Moliner
(D.—15)

CENTRO**EDICTO**

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, Secretaría del refrendante, en autos de procedimiento sumario que establece la Ley Hipotecaria seguidos a instancia de la Cooperativa Hipotecaria contra D. Rosendo Pérez Sánchez, sobre pago de pesetas, se saca a la venta en pública subasta, que se celebrará por tercera vez en la Sala audiencia de este Juzgado, el día veinticuatro de febrero próximo, a las once, y sin sujeción a tipo, la siguiente

Finca

Un solar o lote 373 A, en término municipal de Vicálvaro, que forma parte de la finca adosada en dicho término, denominada «Agrupación de las Cuarenta», que linda por su frente, al Sur, en línea de diez metros, con la calle Achuri; por la derecha, entrando, al Este, en línea de diez metros, con la prolongación de la calle Arias, abierta en terreno de que procede; por la izquierda, al Oeste, en otra línea de diez metros, con el lote número 374; y por el testero, al Norte, en igual línea de diez metros, con el lote

número 373 B de esta misma procedencia. Las líneas descritas encierran dentro de su perímetro una extensión superficial de diez metros cuadrados, equivalentes a mil ochocientos ochenta y ocho pies cuadrados. Sobre el solar, deslindado y con fachada a la calle de Achuri, número quince, está construyendo el Sr. Pérez Sánchez un edificio de planta baja y principal, constando la planta baja de cuatro cuartos y la principal de dos, destinados a vivienda.

Y se advierte a los licitadores:

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo que sirvió para la segunda subasta, y que fué de ocho mil doscientas cincuenta pesetas.

Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo treinta y uno de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda.

Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación.

Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, veintitres de enero de mil novecientos treinta y dos.

El Secretario,
Ricardo Gómez

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Luis Amado

(A.—249)

INCLUSA

Barea Barrios (Benita), natural de Pozuelo de Alarcón (Madrid), hija de Mariano y Vicenta, soltera, de veintidós años, domiciliada últimamente en la calle Real, número 7, bajo, de Pozuelo de Alarcón, procesada en sumario por hurto número 408 de 1929, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Inclusa, Secretaría de don José Torres Santos, al objeto de notificarle el auto dictado por la Sección cuarta de la Audiencia de esta capital, que decreta su prisión, y llevar ésta a efecto, apercibida que de no comparecer será declarada rebelde y le parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Madrid, 18 de enero de 1932.—El Secretario, Lcdo. José Torres.

(B.—179)

ALCALA DE HENARES

Don Tomás Chicharro Pérez, Juez regente de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente edicto se hace saber a los más próximos parientes del finado José Garrido Rodríguez, de cincuenta años, soltero, jornalero, natural de Arroyo Molinos de León, hijo de Francisco y de Felicitiana, que en este Juzgado, y con el número 382 de 1931, se sigue sumario contra Francisco Martín Álvarez, por muerte de aquél al atropellarle con un automóvil, y que el derecho que les concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal pueden ejercitarle hasta el período de calificación del delito.

Dado en Alcalá de Henares, a 13 de enero de 1932.—P. S. M., P. H.,

Francisco Gómez.—Tomás Chicharro.

(Núm. 172)

(B.—160)

TORRELAGUNA

Don Leovigildo Mínguez Hernanz, accidentalmente Juez de instrucción de Torrelaguna y su partido.

En virtud del presente se hace saber: Que se cita, llama y emplaza a Antonio Salas, cuyas circunstancias importantes se desconocen, y el que, en unión de Juan Jiménez Quintero y Federico Castañeda robaron aves de corral en el pueblo de Venturada, en la noche del 4 al 5 de diciembre último, y cuyo domicilio se ignora, y el cual deberá comparecer ante este Juzgado en plazo de octavo día, bajo apercibimiento de lo que haya lugar y ser declarado rebelde, y habiéndose acordado la detención del mismo con fecha de hoy en el sumario número 71 del año último por robo, ruego a las Autoridades y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura del referido individuo, poniéndolo a disposición de este Juzgado en la prisión de este partido en concepto de detenido.

Dado en Torrelaguna, a 9 de enero de 1932.—El Secretario, Antonio Noguerol.—Leovigildo Mínguez.

(B.—142)

CHAMBERÍ

Salguero Martínez (Josefa), cuyas demás circunstancias y último domicilio se ignoran, comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de instrucción del distrito de Chamberí, Secretaría de D. Antonio Sánchez y Martínez, para recibirla declaración, sin juramento, en causa por estafa instruida por dicho Juzgado con el número 1.421 de 1931, apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid, 16 de enero de 1932.—El Secretario, Antonio Sánchez.—Vistobueno. El Juez de instrucción, Juan de Hinojosa.

(B.—199)

Alcañiz Palomares (Pedro), cuyas demás circunstancias se ignoran, domiciliado últimamente en el paseo de la Florida, número 31, fonda Norte, procesado en causa por estafa, seguida con el número 1.434 de 1931, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito de Chamberí, Secretaría de D. Antonio Sánchez y Martínez, a responder de los cargos que le resultan en dicho sumario, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid, 16 de enero de 1932.—El Secretario, Antonio Sánchez.—Vistobueno. El Juez de instrucción, Juan de Hinojosa.

(B.—197)

Sáez González (Luis), natural de Madrid, hijo de Domingo y Gregoria, de veintidós años, soltero, jornalero, domiciliado en la calle de Jordán, número 9, procesado en causa por hurto, número 1.517 de 1931, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito de Chamberí, Secretaría de D. Antonio Sánchez y Martínez, a responder de los cargos que le resultan en el indicado sumario, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid, 16 de enero de 1932.—El Secretario, Antonio Sánchez.—Vistobueno. El Juez de instrucción, Juan de Hinojosa.

(B.—198)

Martín (Sebastián), cuyas demás circunstancias se ignoran, domiciliado últimamente en la calle del General Lacy, número 6, principal interior derecha, comparecerá en término de quinto día ante el Juzgado de inspección de quinto días ante el Juzgado de instrucción del distrito de Chamberí, Secretaría de D. Antonio Sánchez y Martínez, para recibirle declaración, sin juramento, en causa por estafa seguida en dicho Juzgado con el número 1.518 de 1931, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid, 16 de enero de 1932.—El Secretario, Antonio Sánchez.—Visto bueno. El Juez de instrucción, Juan de Hinojosa.

(B.—204)

Fregero Pozuelo (José), cuyas demás circunstancias se ignoran, domiciliado últimamente en la calle de María de Guzmán, número 16, comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de instrucción del distrito de Chamberí, Secretaría de don Antonio Sánchez y Martínez, para recibirle declaración, sin juramento, en causa por estafa, instruída por dicho Juzgado con el número 1.397 de 1931, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid, 16 de enero de 1932.—El Secretario, Antonio Sánchez.—Visto bueno. El Juez de instrucción, Juan de Hinojosa.

(B.—203)

Juzgados militares

CEUTA

Sotelo Rodríguez Alfonso, hijo de José y de Clotilde, natural de Amoeiro, provincia de Orense, de treinta y un años de edad, soltero, de estatura un metro 690 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, sin señas particulares, reclamado en expediente que se le instruye por deserción, comparecerá en el plazo de treinta días a partir de la publicación de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Orense, advirtiéndole que de no efectuarlo será declarado rebelde, ante el Teniente Juez instructor del Tercio en Ceuta, D. Florencio Rodríguez-Valdés Molón, con despacho en el cuartel de Colón.

Ceuta, 10 de enero de 1932.—El Teniente Juez instructor, Florencio Rodríguez Valdés.

(Núm. 191)

(B.—170)

Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

Apertura de cobranza del primer trimestre del ejercicio de 1932

La cobranza voluntaria en esta capital de las contribuciones e impuestos que han de satisfacerse por recibos correspondientes al primer trimestre de 1932, dará principio en los diez distritos en que está dividida, el día primero de febrero próximo.

A tal efecto, se hace saber a los contribuyentes de esta capital que dicho período de cobranza voluntaria durará hasta el día 10 de marzo siguiente inclusive, y que durante el mes de febrero los Recaudadores de la capital intentarán el cobro en el lugar en que radique la base contributiva, justificándose haberse realizado el mismo por medio de la papeleta en la que se acredite a quién fué hecho tal requerimiento, y que durante los diez primeros días del mes de marzo,

el pago de las contribuciones habrá de verificarse precisamente en las Oficinas recaudatorias, establecidas en cada distrito a que el recibo o recibos correspondan, por los contribuyentes respecto de los cuales se haya intentado el cobro y no lo hayan verificado a la presencia del Recaudador, y de los que por no haberlo recibido vienen obligados a ello.

Asimismo se hace saber que, transcurridos los citados días de cobranza que comprende el período voluntario, quedará en suspenso el cobro de los valores pendientes de pago hasta el 20 de marzo próximo, y a contar desde el siguiente, 21, los contribuyentes que no realizaron su pago incurrirán en el procedimiento ejecutivo de apremio, que consta de un sólo grado, con el recargo del 20 por 100 sobre el importe total del débito; pero si se satisface éste desde el 21 al 31 de marzo, ambos inclusive, tal recargo del 20 por 100 se reducirá al 10 por 100 solamente, y desde 1 de abril, el recargo único será el del 20 por 100. Todo ello con arreglo a lo dispuesto en el Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, publicado en la Gaceta del 29 del mismo mes.

También se hace saber a los contribuyentes de la Contribución rústica de la capital, que ésta se satisfará en igual período y forma, en la Recaudación de la Hacienda del distrito de la Universidad, sita en la calle de Vallehermoso, número 9, donde se encuentran a la disposición de los contribuyentes los recibos correspondientes.

Igualmente se hace saber que la Contribución territorial urbana fiscal y Zona de Ensanche, de esta capital, cuyo intento de cobro han de realizar los Recaudadores en la situación de las fincas, si al proceder a este cobro y no hallarse en el momento del intento los propietarios de las fincas o personas encargadas por éstos de realizar el pago, la papeleta-aviso justificativa de la presencia del Recaudador, en la finca o local de la tributación, deberá ser entregada, al no encontrarse al contribuyente que la reciba en aquel acto, al portero de la finca, el cual, con arreglo a las disposiciones vigentes, dictadas por la Dirección general de Seguridad, reconociéndoles el carácter de Auxiliares de la Autoridad, deben prestar la cooperación y el auxilio necesario al Recaudador o sus Agentes, recibiendo tales papeletas-avisos de intento de cobro para su entrega al contribuyente obligado a pagar.

La cobranza voluntaria en los pueblos de esta provincia comenzará el día 15 de febrero próximo, corriendo su plazo de voluntaria hasta el día 25 de marzo siguiente, en la forma dispuesta por el vigente Estatuto de Recaudación, y se anunciará oportunamente por edictos y forma acostumbrada en los respectivos Ayuntamientos.

Patente Nacional de Circulación

Respecto a las patentes de esta clase producidas por declaraciones, altas, relaciones de deudores, se formarán del 1 al 5 y del 16 al 20 de cada mes, comprendiéndose en la primera a los que hubiesen presentado las declaraciones del 1 al 15 del mes anterior, y en la segunda, a los que la hubieren verificado en los restantes días de dicho mes, entendiéndose por ello que el plazo voluntario comienza cuando la Administración les haya entregado el duplicado del alta, y termina el día anterior a aquél en que haya de formalizarse la respectiva relación de deudores.

En los duplicados de las altas y en la relación que sirva de base al cargo a los Recaudadores, se consignará siempre la fecha de la entrega del duplicado al contribuyente. En todos los duplicados de alta y en la relación que sirva de base al cargo, además de la fecha de entrega se consignará el plazo dentro del cual debe verificarse el pago, sin incurrir en recargos de apremio, bien entendido que este plazo terminará el último día de cada mes, respecto de las declaraciones presentadas en la primera quincena y el 15 del mes siguiente en cuanto a las que lo hayan sido en la segunda quincena del mes anterior.

Transcurridos los plazos de referencia, incurrirán los contribuyentes en el cargo del 20 por 100, que se reducirá al 10 por 100 si se satisface la patente, los comprendidos en el recargo de la primera quincena, en los días 6 al 15 del mes siguiente, y los correspondientes al cargo de la segunda, en los días 20 al 30 de dicho siguiente mes. También se consignará en aquellos duplicados de alta la advertencia de quedar incursos los contribuyentes en los recargos antes especificados cuando dejen transcurrir los plazos señalados en el párrafo anterior.

Se hace expresa mención a los contribuyentes por Patente Nacional de Circulación que el cobro de ésta no se intentará a domicilio, debiendo verificarse su pago en los plazos que quedan marcados.

Lo que por el presente edicto se pone en conocimiento de los contribuyentes de esta capital y su provincia Madrid, 27 de enero de 1932.—El Tesorero de Hacienda, (Firmado).

TRIBUNAL INDUSTRIAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En los autos seguidos en este Tribunal Industrial número dos a instancia de D. Diego Rodríguez Villar, contra Félix Pérez, Hermanos, y «La Urbana y El Sena», sobre reclamación por accidente de trabajo, se han dictado las resoluciones que, copiadas en sus partes necesarias, es como sigue:

Sentencia

En Madrid, a 21 de noviembre de 1931: Habiendo visto con intervención del Jurado, yo, D. Luis Felipe Vivanco y Pérez del Villar, Juez Presidente del Tribunal Industrial número dos de esta Capital, los precedentes autos, seguidos entre partes: de la una y como demandante, Diego Rodríguez Villar, mayor de edad, casado, jornalero y de esta vecindad, asistido del Letrado D. Federico Argote Cremades; y de la otra parte, como demandadas, las Sociedades Félix Pérez, Hermanos, y la Compañía de Seguros «La Urbana y El Sena», representada por el Letrado D. César Fernández, sobre reclamación por accidente de trabajo.

Fallo

Que estimando en parte la demanda deducida por Diego Rodríguez Villar, debo condenar y condeno a los demandados Félix Pérez, Hermanos, y como sustituta en su obligación a la Compañía de Seguros «La Urbana y El Sena», a que tan pronto como esta resolución sea firme, pague al demandante 178,88 pesetas, importe de las tres cuartas partes del jornal desde el 5 de mayo al 27 de junio últimos, en que estuvo incapacitado para su trabajo habitual, y 186 pesetas, importe de los gastos que para su curación tuvo necesidad de hacer, absolviendo a dichos demandados del res-

to de las peticiones formuladas en la demanda.

Se advierte a las partes que contra esta resolución pueden interponer recurso de casación para ante el Tribunal Supremo de Justicia, dentro del siguiente al en que les sea notificada.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado Félix Pérez, Hermanos, se notificará en Estrados e insertará el encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a no solicitarse la notificación personal, y de la que una vez firme se remitirá la certificación prevenida, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Felipe Vivanco.—Rubricado.—Publicado en el mismo día.

Auto

El anterior escrito únase al juicio de su referencia, y

Resultando que en 21 de noviembre último se dictó sentencia en estos autos, condenando a los demandados Félix Pérez, Hermanos, y como sustituta en sus obligaciones a la Compañía de Seguros «La Urbana y El Sena» a que tan pronto como fuese firme pague al demandante Diego Rodríguez Villar la suma de 178,88 pesetas, importe de las tres cuartas partes del jornal desde el 5 de mayo al 27 de junio últimos en que estuvo incapacitado para su trabajo habitual, y 186 pesetas, importe de los gastos que para su curación tuvo necesidad de hacer, absolviendo a dichos demandados del resto de las peticiones formuladas en la demanda.

Resultando que en el anterior escrito se solicita aclaración de la expresada resolución respecto a la cantidad correspondiente como indemnización por incapacidad temporal,

Considerando que procede acceder a la aclaración de la sentencia dictada en estos autos, que se solicita en el presente escrito por cuanto el Jurado, al contestar afirmativamente la pregunta sexta del veredicto, declara que el actor tiene sin percibir las tres cuartas partes del jornal desde el 5 de mayo al 27 de junio últimos, lo que realizadas las oportunas operaciones aritméticas arrojan la suma de 357,75 pesetas, y a cuyo pago deben ser condenados los demandados.—Su Señoría, Por ante mí, El Secretario, dijo: Que debía aclarar y aclaraba la sentencia dictada en estos autos en el sentido de condenar a los demandados Félix Pérez, Hermanos, y como sustituta en sus obligaciones a la Compañía de Seguros «La Urbana y El Sena» a que abone al demandante Diego Rodríguez Villar la suma de 357,75 pesetas, importe de las tres cuartas partes del jornal desde el 5 de mayo al veintisiete de junio últimos en que estuvo incapacitado para su trabajo habitual, y 186 pesetas, importe de los gastos que para su curación tuvo necesidad de hacer, absolviendo a dichos demandados del resto de las peticiones formuladas en la demanda.

Así por este su auto, lo proveyo, mandó y firma el Sr. D. Luis Felipe Vivanco y Pérez del Villar, Juez Presidente del Tribunal Industrial número dos, de Madrid, a 1 de diciembre de 1931.—Certifico.—Luis Felipe Vivanco.—Rubricado.—Ante mí, Antonio Sánchez.—Rubricado.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y sirva de notificación en forma al demandado rebelde Félix Pérez, Hermanos (y como subsidiariamente a la Compañía de Seguros «La Urbana y El Sena»), expido la presente, que firmo en Madrid, a 23 de enero de 1932.—El Secretario, P. S., Antonio Menéndez.

Ministerio de la Guerra

Incorporación a filas

Circular. Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en los capítulos 15 y 17 del reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército y artículo tercero del decreto de 20 de agosto de 1930 (C. L. núm. 293), he tenido a bien disponer se incorporen a los Cuerpos a que estén destinados los 12.054 reclutas de servicio reducido (cuotas) y a las Cajas de reclutas los 53.368 de servicio ordinario, de los cuales serán destinados 11.721 a los Cuerpos de la guarnición del norte de Africa y Destacamentos Sahara y 41.647 a los de la Península e Islas, pertenecientes todos ellos al reemplazo de 1931 y agregados al mismo que integran el cupo de filas fijado por circular de 2 de diciembre pasado (D. O. núm. 262) y el segundo llamamiento señalado por la de 23 de septiembre anterior (D. O. número 214), y que las operaciones necesarias para tal fin, además de lo que preceptúa el mencionado reglamento se observen las reglas siguientes:

Primera. Reclutas de servicio reducido (cuotas).—Se incorporarán en 1.º de febrero próximo a los Cuerpos que están destinados, sin previa presentación en las Cajas de recluta, a cuyo fin, los Jefes de éstas comunicarán a los interesados, por conducto de los Alcaldes, la orden de incorporación a filas, en la que harán constar el día en que deben verificar su presentación en el Cuerpo a que han sido destinados y la población de la Plana Mayor del mismo, siendo de cuenta de los interesados los gastos de transporte que su presentación origine. Si existiera algún recluta que no esté destinado a Cuerpo por no haberlo solicitado o por hallarse pendiente de resolución su petición, lo pondrán las Cajas en conocimiento del General de la división orgánica, a fin de que, por esta Autoridad, se resuelva lo procedente, con arreglo a lo preceptuado en la circular de 23 de agosto de 1930 (D. O. núm. 190), destino que será comunicado al interesado en la forma antes indicada.

a) Los Jefes de las Cajas de recluta estamparán en los filiaciones la nota de baja en la Caja y alta en el Cuerpo de destino con la fecha de primero de febrero próximo y la remitirán antes del día 25 del actual a los jefes de los Cuerpos activos, con duplicada relación nominal, en la que harán constar la población en que tienen fijada su residencia y la fecha y conducto en que le fué comunicada la orden de incorporación a filas.

b) La presentación la efectuarán con las prendas de uniforme prevenidas por las órdenes circulares de 2 de octubre y 10 de diciembre de 1930 (D. O. núms. 223 y 280).

c) Al incorporarse a los Cuerpos sufrirán el examen prevenido por el artículo 50 de las instrucciones provisionales para el funcionamiento, régimen y dependencia de las Escuelas de Preparación Militar fuera de filas modificado por la circular de 23 de septiembre de 1926 (D. O. núm. 216). Los que resulten desaprobados, volverán a sus casas para presentarse en el Cuerpo en primero de abril próximo, para ser sometidos a nuevo examen, si resultan aprobados continuarán en filas como reclutas de servicio reducido, pero si fueran desaprobados, perderán dichos beneficios y pasarán a formar parte del

grupo de soldados de haber, determinándose, previo sorteo, si les corresponde formar parte del cupo de filas de Africa o Península, según determina el artículo 412 del vigente Reglamento de reclutamiento.

d) A los que resulten cortos de talla y a los presuntos inútiles por enfermedades o defectos físicos incluidos en el cuadro de inutilidades, se les aplicarán los preceptos del artículo 341 del reglamento de reclutamiento, siendo satisfechas por el Presupuesto de este Ministerio las estancias de hospital que se causen por los sometidos a observación, según dispone la circular de 27 de junio de 1928 (D. O. número 143).

e) Estos reclutas serán licenciados al cumplir los seis meses de servicio en filas.

Segunda. Distribución del contingente y destino a Cuerpo de los reclutas del servicio ordinario.—Se efectuará de conformidad con los estados que se insertan a continuación de esta circular, de los cuales el número 1 expresa los reclutas que cada Cuerpo o unidad debe recibir para sí y para las unidades afectas que no se nutren directamente del reclutamiento; el número 2 especifica, por divisiones, los que deben ser destinados a Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias; los números 3 y 4 los reclutas que las Cajas de cada división han de facilitar a los Cuerpos de las guarniciones permanentes de Africa, y el número 5 los que las Cajas de Canarias han de proporcionar para la sección afecta a la Compañía disciplinaria y para los destacamentos del Sahara.

Los Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias, con presencia de dichos estados, fijarán desde luego el número de reclutas que las Cajas de su jurisdicción han de destinar a los diversos Cuerpos. Los Jefes de Cajas procederán a preparar el destino de los reclutas a los diferentes Cuerpos y unidades, ateniéndose, al efecto, a las normas que seguidamente se exponen, teniendo entendido que tal operación ha de hallarse terminada antes de la fecha de la concentración, que es la que para cada caso fija la regla tercera de esta circular.

a) Como regla general y siempre que las condiciones de talla y oficio de los reclutas no aconsejen otra cosa, serán destinados los números más bajos del cupo de filas de Península e islas adyacentes a las guarniciones más distantes de la residencia de la Caja de recluta, los más bajos del cupo de Africa a la circunscripción oriental, y los más altos a la occidental.

Los reclutas de Canarias se destinarán a los destacamentos del Africa Occidental y a los Cuerpos y unidades de aquellas islas, con arreglo a las siguientes normas:

Los números más bajos se destinarán a la sección afecta a la compañía disciplinaria, y los siguientes, hasta completar el cupo fijado, a los destacamentos del Sahara, quedando agregados a los Cuerpos del Archipiélago que determine el Comandante militar de Canarias, en los que recibirán la instrucción militar, incorporándose de ellos los necesarios para cubrir el efectivo de los aludidos destacamentos y permaneciendo los demás en los repetidos Cuerpos para reforzar, cuando sea preciso, aquéllos, o cubrir bajas en los mismos.

b) Los reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos y unidades se procurará cumplan las condicio-

nes y requisitos que marca el reglamento de Reclutamiento en sus artículos 354 y 356, especialmente en este último, debiendo los Jefes de las Cajas atender las necesidades de los Cuerpos, que expondrán los Jefes de éstos a sus respectivos Generales de división, según preceptúa el artículo 355.

c) Al escuadrón de Escolta Presidencial se destinarán reclutas que tengan la talla mínima de 1,710 metros y sepan leer y escribir; a las tropas de montaña, reclutas de regiones montañosas; entre los que debe haber cuatro herradores por batallón; a las secciones de la Escuela Central de Tiro y regimientos de carros ligeros de combate, los que tengan oficios de conductores automovilistas, mecánicos ajustadores, mecanógrafos, carpinteros, forjadores, herreros, torneros, impresores, cajistas, electricistas y albañiles; a las Academias y demás Centros de instrucción, reclutas que sepan leer y escribir, procurándose que la mitad de ellos tengan alguno de los oficios de camarero, chofer, electricista mecánico, carpintero, ebanista, impresor, cajista, carretero, zapatero, sastre, cocinero, albañil o barbero; a la Compañía de Ordenanzas del Ministerio de la Guerra, los comprendidos en las órdenes que oportunamente se remitirán a los Generales de las divisiones, y, además, en caso necesario, los que las Cajas designen para completar el cupo fijado a dicha Compañía, siendo precisos que unos y otros sepan leer y escribir; al regimiento de Pontoneros, reclutas que sepan natación; a las compañías de mar, reclutas de las Cajas del litoral con oficio apropiado a la misión que en filas tienen que cumplir; a los regimientos de Artillería a pie, reclutas que tengan la talla de 1,690 metros, u oficio o profesión adeudada para servir en ellos, destinándoseles por las Cajas un 20 por 100 de reclutas conductores o mecánicos automovilistas; a las Fuerzas Regulares Indígenas, reclutas que sepan leer y escribir y la cuarta parte de los destinados tengan la talla mínima de 1,630 metros.

d) Los Jefes del regimiento de Ferrocarriles, Parque Central de automovilismo, regimientos de carros ligeros de combate, Centro de Transmisiones y estudios tácticos de Ingenieros, grupo de Alumbrado e Iluminación, regimiento de Aerostación, tropas del servicio de Aviación y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, remitirán con urgencia a los Generales de las divisiones orgánicas que les faciliten reclutas, relación de los que por reunir las condiciones fijadas en los artículos 352 y 353 del reglamento de reclutamiento, deben ser destinados a los referidos Cuerpos, para que sean utilizadas sus aptitudes profesionales, siendo cubiertos los efectivos que a dichos Cuerpos se asignen, en primer lugar, con los incluidos en las relaciones que pertenezcan al segundo llamamiento del cupo de filas para la Península, completándose, en caso preciso, con reclutas, que sin figurar en ellas, tengan las condiciones fijadas en los artículos 354 y 356 del repetido reglamento.

Los incluidos en las relaciones que les haya correspondido formar parte del primer llamamiento del cupo de Africa, serán destinados; los propuestos por el Parque Central de Automovilismo, Centro de Transmisiones y estudios tácticos de Ingenieros y regimientos de carros ligeros de combate, a la agrupación

de radiotelegrafía y automovilismo en Africa; para el regimiento de Ferrocarriles y Grupo de Alumbrado e Iluminación a los batallones de Ingenieros de Africa; para el regimiento de Aerostación y tropas de Aviación, a la del servicio de Aviación en Africa, y para la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, a la unidad que tiene destacada en Africa.

e) Los reclutas que se hallen en filas sirviendo como voluntarios y que, como consecuencia del sorteo, les haya cabido en suerte formar parte del cupo de Africa, serán destinados los pertenecientes al Parque Central de Automovilismo, y Centro de transmisiones y estudios tácticos de Ingenieros, a la Agrupación de Radiotelegrafía y Automovilismo en Africa; los del regimiento de Aerostación y Servicio de Aviación, a las tropas de Aviación en Africa; los de la Brigada Obrera Topográfica de Estado Mayor, a la unidad destacada en Africa; y los que sirvan en los restantes Cuerpos y unidades de la Península, Baleares y Canarias, a Cuerpos de Africa del Arma de procedencia, para que pueda ser utilizada la instrucción recibida, a cuyo fin, los Jefes de las Cajas solicitarán de los respectivos Generales de División, den las órdenes de alta y baja correspondientes. Estos voluntarios, seguirán las vicisitudes de su llamamiento y reemplazo, pero si desean continuar en filas como voluntarios, tendrán derecho a volver al Cuerpo de procedencia con el empleo que ostenten cuando sea licenciado el llamamiento a que pertenecen.

Los voluntarios incluidos en sorteo a quienes haya correspondido formar parte de los cupos de filas para la Península, o de instrucción, continuarán perteneciendo a los Cuerpos en que prestan servicio.

A los reclutas excluidos del sorteo por servir en filas como voluntarios, se les considerará para todos los efectos como pertenecientes al primer llamamiento del cupo de filas de Africa o Península, según el Cuerpo en que sirvan. A los excluidos del sorteo por haber prestado servicio como voluntarios un año como mínimo y estén separados de filas, quedarán afectos al cupo de instrucción y con este cupo serán destinados a Cuerpos del Arma en que prestaron servicio cuando se ordene.

f) Los que sirvan en los regimientos de Infantería de Marina y les haya cabido en suerte ser destinados a Africa, lo serán a un Cuerpo de Infantería del Ejército, a cuyo efecto los jefes de las Cajas lo comunicarán por conducto reglamentario a los Generales de los respectivos departamentos marítimos.

g) Los presuntos desertores del cupo de filas de la Península y Africa, se distribuirán proporcionalmente entre todos los Cuerpos que sean nutridos por la respectiva Caja, tramitándose en ambos casos por jueces pertenecientes a los Cuerpos en que sean alta, los expedientes por falta de concentración, según dispone el artículo 339 del reglamento.

h) A los reclutas del cupo de filas que tengan incoado expediente para la concesión de prórroga de primera clase por causas sobrevenidas, se les continuará la tramitación por el Cuerpo de Africa o de la Península a que sean destinados, según dispone el artículo 338 del reglamento de Reclutamiento.

i) Los reclutas del cupo de filas de Africa que hayan perdido un

hermano o hermanastro desde el año 1909, en las condiciones previstas en la circular de 10 de enero de 1914 (*Colección Legislativa* núm. 5), o se encuentre en situación de desaparecido, serán destinados a un Cuerpo de la Península próximo a la residencia de sus padres, siempre que acrediten tales circunstancias mediante certificado expedido por el jefe del Cuerpo o dependencia en que prestaba servicio el causante de la excepción, y sea el primero y único hermano que disfruta de este beneficio, requisito este último que se justificará mediante certificado expedido por el Ayuntamiento en que el hermano fallecido y el recluta llamado a concentración hayan sido alistados; debiéndose hacer constar en dicho documento el nombre de los hermanos incluidos en alistamientos intermedios que hayan sido declarados útiles para todo servicio, con expresión del reemplazo a que pertenecen. Los jefes de las Cajas de recluta comprobarán por los antecedentes que en ellas obren, si disfrutaron o no de este beneficio, y les darán, en su consecuencia, el destino que proceda.

De igual beneficio disfrutarán los que tengan un hermano procedente del reclutamiento sirviendo forzosamente en Cuerpo de la guarnición permanente de Africa, destacamentos del Sahara y compañía disciplinaria, los cuales quedarán agregados a un Cuerpo de la Península e Islas, hasta que el hermano sea licenciado.

j) Caso de corresponder servir en Africa a dos hermanos en el mismo llamamiento, será destinado a dicho territorio el que voluntariamente lo solicite y de no existir acuerdo, el que haya obtenido número más bajo; el otro cumplirá el servicio en la Península.

k) El exceso o falta de reclutas en las Cajas en relación al número de los que se les fijan para distribuir, lo prorratearán entre los Cuerpos de la Península e Islas a que nutran.

Tercera. *Concentración de los reclutas de servicio ordinario.*—a) Los reclutas a quienes le haya correspondido ser destinados a los Cuerpos de la Península e Islas, se concentrarán en Caja los días 1, 2 y 3 de febrero próximo en todas las Cajas de la Península, Baleares y Canarias.

Los que les haya correspondido servir en Marruecos, Compañía Disciplinaria y destacamentos del Sahara, se concentrarán en Caja los días que a continuación se indican: los días 1, 2 y 3 de febrero próximo, los de Canarias, el 8 los de la segunda división; el 10 los de la primera división; el 11 los de la quinta división; el 12 los de la séptima división y Baleares; el 14 los de la tercera división; el 15 los de la cuarta división; el 16 los de la sexta división y el 18 de febrero los de la octava división.

Los Jefes de las Cajas de reclutas comunicarán con la debida anticipación a los alcaldes, a fin de que éstos lo hagan saber a los interesados, el día que cada recluta, de los que residan en la respectiva población, debe verificar su presentación en la capitalidad de la Caja.

b) Los voluntarios y clases que no hayan de cambiar de destino no se incorporarán a sus respectivas Cajas, pero si les hubiese correspondido servir en Africa, se presentarán en la Caja más próxima a la residencia del Cuerpo en que sirven, en la fecha antes indicada, a cuyo fin los Generales de las divisiones

orgánicas, a petición de los jefes de dichas Cajas, darán las órdenes oportunas.

c) Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en automóvil lo preceptuado por la circular de 30 de junio de 1927 (*Colección Legislativa* número 314); siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas, hasta el día que verifiquen su presentación al jefe de la Caja, con 1,25 pesetas diarias, según determina el artículo 335 del reglamento de Reclutamiento.

d) Los reclutas serán alta en las Cajas el día que hagan su presentación en ellas, y causarán baja en las mismas el en que, con arreglo a los respectivos cuadros de marcha, deban efectuar su incorporación a su Cuerpo. Durante dichos días percibirán como único socorro dos pesetas diarias, que les serán abonadas por las Cajas y reclamadas directamente por estos organismos, no pasándose, en consecuencia, cargo a los Cuerpos por tal concepto.

e) Cuando en la población de residencia de las Cajas hubiese cuerpos activos que pudieran confeccionar comidas, se les facilitarán a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe, en el acto del suministro, por las Cajas con cargo al socorro a que hace referencia el anterior apartado d).

f) Los reclutas que, en uso de la autorización que les concede el artículo 334 del reglamento de Reclutamiento, en lugar de presentarse en la Caja de Recluta a que pertenecan, lo efectúen en la de su residencia, serán socorridos por esta última en la forma prevenida. Dichos devengos serán reclamados por nota especial en la Caja que los facilite, la cual, en su virtud, no remitirá justificantes ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a que pertenezcan estos reclutas sepa el día en que debe darlos de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquella de la fecha correspondiente al último día por el que vayan socorridos, para que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

g) A los reclutas concentrados que resulten cortos de talla y a los presuntos inútiles por enfermedad o defectos físicos incluidos en el cuadro de inutilidades, se les aplicarán los preceptos del artículo 341 del reglamento de Reclutamiento.

Los reclutas presuntos inútiles del cupo de Africa no verificarán su presentación en el Cuerpo a que fueren destinados hasta que por el Tribunal médico militar de la División se restuelva la propuesta de inutilidad, ingresando, entre tanto, en los Hospitales militares que designen los Generales de la División o quedando agregados a transeúntes, según dispone el expresado artículo 341 del repetido Reglamento.

h) Durante los días de concentración, los jefes de las Cajas rectificarán las tallas, profesiones u oficios que figuran en las filiaciones, y, como consecuencia de ello, confirmarán o rectificarán los destinos que provisionalmente hubieren asignado a cada recluta, adjudicando los destinos definitivos al día siguiente de terminada la concentración, para los reclutas que les correspondan servir en Africa, y el día 4 de febre-

ro, a los que hayan de efectuarlo en los Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias.

Cuarta. *Incorporación a los Cuerpos de los reclutas de servicio ordinario.*—a) Los transportes terrestres y marítimos de los reclutas destinados a Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias, serán ordenados por los respectivos Generales de las Divisiones orgánicas, y Comandantes militares de Baleares y Canarias, a partir del día 5 de febrero próximo, utilizando trenes militares y ordinarios, verificando su incorporación el día 4 los destinados a Cuerpos que residan en la misma población que la Caja o a la proximidad de ella, a los que por su reducido número puedan utilizar trenes ordinarios, siempre que éstos no perturben la normalidad de los transportes.

b) Los reclutas destinados a Africa embarcarán en los puertos y fechas, y serán transportados en los vapores correos de la Compañía Transmediterránea, que fija el estado número 6.

Los reclutas destinados al destacamento de la Brigada Obrera Topográfica de Estado Mayor en Africa, se incorporarán directamente al indicado destacamento, remitiendo las filiaciones a la Planá Mayor en Madrid.

c) Los Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias, quedan encargados de organizar el transporte de los reclutas de su territorio destinados a Cuerpos de Africa, desde la residencia de la Caja de recluta al puerto de embarque, poniendo en circulación los trenes militares necesarios, utilizando los ordinarios que sean precisos a los distintos grupos para que marchen desde la residencia de las Cajas a las estaciones de empalme y continúen en los trenes militares organizados, o directamente a los puertos de embarque, donde deberán llegar con la anticipación necesaria para que puedan seguir el viaje en los vapores correos, que tienen su salida de los puertos de Málaga, a las 21; de Algeciras, a las 7 y a las 15, y de Cádiz, a las 23.

En el caso de que, por temporales u otras causas imprevistas, no zarparen los vapores los días señalados en el mencionado estado número 6, los Comandantes militares de los puertos de embarque lo comunicarán directamente al General de la división correspondiente para que retrase la salida de sucesivos contingentes, a fin de evitar en aquéllos la acumulación excesiva de reclutas que dificulte su alojamiento.

Los reclutas que por haber quedado rezagados o por otras causas, no puedan embarcar en los puertos y días señalados, la efectuarán en los vapores correos de días inmediatos.

d) A los reclutas transportados en trenes militares y en los vapores correos de Africa, se les facilitará pan y ranchos en frío o en caliente, en la forma que los Generales Jefes de las divisiones orgánicas estimen conveniente para que quede atendida esta necesidad, pero dando preferencia al suministro de ranchos en frío, por las ventajas que proporciona este sistema, y no disponiendo el de ranchos en caliente más que en los casos en que no puedan darse aquéllos o que lo exijan las circunstancias del momento. Para estos casos se proveerá a los Parques de Intendencia, por los Cuerpos que designen los Generales Jefes de las di-

visiones, del número suficiente de platos y cucharas para que puedan atender a las necesidades de las expediciones, proporcionándolos a los reclutas en el momento de suministrarles los ranchos y retirándolos al terminar éstos para que sirvan en sucesivas expediciones y puedan ser devueltos, al terminar la concentración, a los Cuerpos que los facilitaron.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes marítimos y terrestres serán abonados en metálico por los jefes de partida, para lo cual las Cajas les entregarán los socorros correspondientes, con cargo a los a que se refiere el apartado d) de la regla tercera de esta circular.

Los jefes de partida distribuirán diariamente a los reclutas el sobrante del socorro que pueda resultar a cada uno después de abonado lo que se les suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor alguna partida no pudiera llegar a su destino en la fecha calculada, la autoridad militar correspondiente de la población donde quede detenida ordenará que por un Cuerpo activo se entregue al jefe de ella tantos socorros de dos pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo, que, justificado con la orden de dicha autoridad, cursará el indicado jefe directamente con cargo al mencionado Cuerpo, para su abono inmediato por éste.

e) Los Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias, ordenarán se remitan a la residencia de las Cajas de recluta las mantas que consideren indispensables para los reclutas destinados a Cuerpos de Africa y para los que deban servir en la Península e Islas, que, por la duración de los viajes o imposición del clima de las localidades que hayan de atravesar, las necesiten, haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de partida, así como en las que se remitan a los Cuerpos de destino; cuidando los de las Cajas de hacer saber a los reclutas que contraen la misma obligación de entregar las mantas al presentarse en el Cuerpo, o a pagar su importe, si las pierden o las deterioran; observándose las prevenciones y formalidades que determina la circular de 16 de enero de 1921 (*D. O.* núm. 21).

f) Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la travesía marítima, de los contingentes de la Península y de Africa, irán las expediciones conducidas por oficiales y clases en la forma siguiente: hasta 50 hombres, por un cabo o un sargento, según su importancia numérica; de 50 a 100 hombres, por un sargento y un cabo; de 100 a 250, por un oficial, un sargento y dos cabos; de 250 a 500, por dos oficiales, dos sargentos y cuatro cabos, y pasando de 500, el jefe de la expedición será un Capitán, quedando autorizados los Generales de divisiones orgánicas para aumentar el número de clases que constituyan las partidas conductoras, cuando lo exijan el número de reclutas que conducen, la duración del recorrido o las conveniencias del servicio, para asegurar el orden en los transportes. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termina el transporte en los trenes militares o vapores, y los jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a reconocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándolos w

pasándoles lista y dándoles las instrucciones y prevenciones a que haya lugar.

Los cabos y sargentos de las partidas conductoras, que viajarán en los mismos coches que los reclutas, serán distribuidos en forma que en cualquier momento puedan imponer su autoridad, cuidando del orden y de evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los jefes de las Cajas con la mayor escrupulosidad las prevenciones del artículo 369 del reglamento de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada cual se haya otorgado. Para ello entregarán a los jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que conducen, con expresión del destino de cada uno, población donde reside el Cuerpo a que haya de incorporarse y la anotación de si se le ha facilitado manta, así como también se especificará el día en que causen baja los individuos en la Caja y alta en su Cuerpo. También entregarán a dichos jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados, a que se refiere el apartado d) de la regla tercera de la presente circular, y el día hasta el cual inclusive corresponden.

Todos los indicados datos serán dados a conocer a los reclutas por los jefes de partida, quedando estos últimos obligados a entregar los mencionados documentos a los jefes de los respectivos Cuerpos.

Además, las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copia de los antedichos datos y documentos, sin esperar a la remisión de las filiaciones, en las que, no obstante, se consignarán las fechas de baja en la Caja y alta en los Cuerpos y los socorros que hayan facilitado.

g) Los jefes de las Cajas darán cumplimiento exacto a los artículos 370 y 372 del reglamento de Reclutamiento, debiendo los jefes de los Cuerpos nombrar personal que reciba a los reclutas a su llegada.

Quinta. *Disposiciones finales.*—a) Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al día siguiente de su baja en la respectiva Caja de Recluta, o sea aquél en que deban efectuar su incorporación en ellos. A partir de ese día de alta, tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios que les serán reclamados en sus Cuerpos de destino.

También estos últimos reclamarán, por nota, lo correspondiente a los socorros que, en el caso de fuerza mayor, según se prevé en el apartado d) de la regla cuarta, haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha de incorporación.

b) Los Cuerpos no entregarán la primera puesta a los presuntos inútiles hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y se depositarán en el almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando, si así lo desean, pero también desinfectadas previamente.

c) Los jefes de los Cuerpos remitirán a este Ministerio en la primera decena de marzo próximo los estados que previene el artículo 372 del repetido reglamento.

d) Los generales de las divisiones orgánicas. Comandantes militares de Baleares y Canarias y Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, dictarán y remitirán a este Ministerio las instrucciones que estimen precisas para el cumpli-

miento de la presente orden circular; resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicarlal a este Ministerio; solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los *Boletines Oficiales* de las respectivas provincias, con objeto de que llegue a conocimiento de todos los interesados; tendrán muy presente todo cuanto se previene en el capítulo XV del reglamento de Reclutamiento, y elevarán a este Ministerio, en la segunda quincena de marzo, el resumen y observaciones a que se refiere el artículo 373 del citado texto. Por último, las expresadas autoridades interesarán también de los Gobernadores civiles que en las estaciones del ferrocarril que juzguen conveniente haya fuerzas de la Guardia Civil y de Seguridad para asegurar el orden, y que aumenten, si fuera preciso, la escolta de los trenes que conduzcan reclutas.

e) Todos los Cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista de Comisario del mes de marzo y siguientes, con la fuerza presente en filas que le resulte después de la incorporación de reclutas y de los licenciamientos que por este Ministerio se ordenan.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 7 de enero de 1932.

AZAÑA

Señor...

Estado núm. 1

Número de reclutas que se asignan a los Cuerpos

PRIMERA DIVISION

Infantería

Regimiento núm. 1.—Sección destinos primera Inspección y primera división....	463
Regimiento núm. 6.—Sección destinos segunda Inspección y de la primera brigada.....	441
Regimiento núm. 16.—Sección destinos segunda brigada.....	467
Regimiento núm. 31.—Sección destinos tercera Inspección.....	369
Regimiento Carros ligeros de combate núm. 1.....	200
Academia de Infantería, Caballería e Intendencia.....	138
Escuela Central de Gimnasia.	10
Escuela de Tiro primera Sección.....	166
Escuela Superior de Guerra.	64
Compañía ordenanzas Ministerio de la Guerra.....	138
Total de Infantería ...	2.456

Caballería

Escuadrón escolta Presidencial.....	50
Regimiento Cazadores número 2.—Sección destino primera Inspección y primera brigada Caballería.....	280
Regimiento Cazadores número 3.—Sección destinos segunda y tercera Inspección, primera división, primera y segunda brigadas orgánicas y división Caballería.....	220
Grupo Escuadrones Autometralladoras-cañones ...	70
Escuela de Equitación.....	97
Depósito Central de Remonta y Compra.....	90
Total de Caballería ...	807

Artillería

Regimiento ligero núm. 1 ...	285
------------------------------	-----

Regimiento ligero núm. 2 y Sección destinos primera brigada.....	285
Regimiento a caballo.....	440
Grupo de defensa contra aeronaves.....	108
Grupo de Información número 1.....	89
Escuela Central de Tiro segunda Sección.....	71
Parque divisionario núm. 1..	72
Total de Artillería	1.350

Ingenieros

Regimiento Zapadores Minadores.....	255
Batallón Zapadores.....	70
Regimiento Ferrocarriles....	148
Regimiento de Transmisiones.	148
Grupo de Alumbrado e Iluminación.....	105
Parque Central de Automovilismo.....	90
Centro de Transmisiones y Estudios tácticos..	140
Total de Ingenieros ...	956

Aviación

Servicio de Instrucción y Material.....	109
Primera escuadra.....	201
Total de Aviación.....	310

Intendencia

Primera Comandancia (Plana Mayor y primer Grupo) ...	153
Establecimiento Central.....	47
Total de Intendencia ..	200

Sanidad Militar

Primera Comandancia (Plana Mayor y primer Grupo) ...	149
--	-----

Veterinaria

Sección móvil de evacuación (Plana Mayor y primer Grupo).....	9
---	---

Estado Mayor

Brigada Obrera y Topográfica.....	49
Total de la primera división. 6.286	

AYUNTAMIENTOS

MEJORADA DEL CAMPO

Por el presente se hace saber que este Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordada la venta de los solares sobrantes de la vía pública que a continuación se detallan:

Un solar en la calle del Marqués de Hinojares, con el cual linda por su frente derecha e izquierda doña Josefa Salamanca, y espalda, plaza de Macario, el cual mide una extensión superficial de 250 metros cuadrados.

Otro solar en dicha calle, con el cual linda por su frente derecha Camino del Caz; izquierda, Alejandro Carralero, y espalda Vicente Sánchez; mide una extensión superficial de 200 metros cuadrados.

Otro solar en Camino de Velilla que linda derecha, izquierda y espalda con terrenos de propios, y el cual mide una extensión superficial de 300 metros cuadrados.

Otro solar en dicho Camino, que linda por la derecha, izquierda y espalda con terrenos de propios, y el cual mide una extensión superficial de 600 metros cuadrados.

Otro solar en la calle de la Merced, que linda por la derecha con Félix Tragacete, izquierda y espalda, terrenos de propios, y el cual mide una extensión superficial de 375 metros cuadrados.

Otro solar en la calle de San Juan, que linda por la derecha Manuel Barbero, izquierda y espalda, terrenos de propios. Mide una extensión superficial de 20 metros cuadrados.

Otro solar en la calle Nueva, con la cual linda por la derecha y espalda y por la izquierda con Juana Trinchado. Mide una extensión superficial de 375 metros cuadrados.

Y otro solar en dicha calle Nueva, que linda al frente con dicha calle; derecha, izquierda y espalda, terrenos de propios, y el cual mide una extensión superficial de 234 metros cuadrados.

Lo que se hace público por medio del presente, con el fin de que los que se consideren agraviados puedan presentar reclamaciones en el plazo de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, y la documentación correspondiente si alguien se cree con derecho a alguno de dichos solares.

Mejorada del Campo, 21 de enero de 1932.—El Alcalde, Joaquín Esquivá.

(Núm. 255) (E.—54)

HORTALEZA

ANUNCIO

Por acuerdo de la Permanente de este Ayuntamiento, de 8 del actual, se saca a concurso, mediante las disposiciones vigentes, la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 2.500 pesetas.

Hortaleza, 9 de enero de 1932.—El Alcalde, Andrés Obispo.

(O.—25)

ALPEDRETE

ANUNCIO

Por doña Mauricia Aparicio Tapia, de esta vecindad, se ha solicitado de este Ayuntamiento un cuadrilátero de terreno de cuatro metros de línea por 2,25 de ancho, sobrante de vía pública en la calle Real de esta villa, que hace rinconada con edificio de su propiedad, y a fin de ampliar éste, alineando al propio tiempo la calle pública.

Lo que se hace público por término de quince días, a contar desde el siguiente de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Alpedrete, 25 de enero de 1932. El Alcalde, Isidoro Blasco.

(Núm. 298) (O.—24)

CARABANCHEL BAJO

Don Atilano Brel San Vicente, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Carabanchel Bajo,

Hago saber: Que ignorándose el domicilio y actual paradero de los mozos naturales de esta villa que a continuación se relacionan, se les cita por medio del presente para que, bien por sí o por medio de representantes, concurren a esta Casa Consistorial los días 31 del actual, 14 y 21 de febrero próximo, a las once de su mañana los dos primeros días y a las ocho el último, en que han de tener lugar los actos de la rectificación del alistamiento y clasificación y declaración de soldados; bien entendido que si dejan de hacerlo, incurrirán en las responsabilidades que previene el vigente Reglamento de Reclutamiento.

Mozos a que se refiere

José Aparicio García, hijo de Manuel y de María, nació el 19 de diciembre de 1911.

Pedro Vicente Carretero Morallo, hijo de Pedro y de Paula, nació el 19 de julio de 1911.

Pablo Díaz Batres, hijo de Ricardo y de Celestina, nació el 24 de julio de 1911.

José Elvira López, hijo de Fernan-

do y de Luciana, nació el 3 de diciembre de 1911.

Víctor Espada González, hijo de Manuel y de Encarnación, nació el 28 de julio de 1911.

Juan Fernández Ponte, hijo de Gabriel y de Isabel, nació el 8 de marzo de 1911.

Alejandro Fraguas Andrés, hijo de Francisco y de Petra, nació el 28 de marzo de 1911.

Valentín Grande González, hijo de Valentín y de Evarista, nació el 3 de noviembre de 1911.

Antonio Enrique Jiménez Pina, hijo de Ricardo y de María, nació el 16 de mayo de 1911.

Joaquín Lloret y Lloret, hijo de Gaspar y de Florencia, nació el 24 de noviembre de 1911.

José Marín del Valle, hijo de Antonio y de Antonia, nació el 21 de Noviembre de 1911.

José Martínez Gómez, hijo de Félix y de Juana, nació el 18 de marzo de 1911.

Benigno Monleón Egido, hijo de José y de Miguela, nació el 28 de marzo de 1911.

Mariano Montoro Alcaide, hijo de Pedro y de Encarnación, nació el 24 de octubre de 1911.

Francisco Muñoz Caldeiro, hijo de Dionisio y de Juana, nació el 1 de marzo de 1911.

Saturnino Pérez Herrería, hijo de Juan y de Bonifacia, nació el 22 de agosto de 1911.

Domingo Jesús Puig Izquierdo, hijo de Cayetano y de Manuela, nació el 20 de diciembre de 1911.

Antolino Salgado Gómez, hijo de Prudencio y de Anselma, nació el 1 de febrero de 1911.

Domingo Sancho Martín, hijo de Casimiro y de Juana, nació el 25 de diciembre de 1911.

Emilio Antonio Sandón Redolat, hijo de Cándido y de Teresa, nació el 24 de agosto de 1911.

Francisco Sastre Moreno, hijo de José y de Carmen, nacido el 6 de octubre de 1911.

Rafael Alejandro Soler Díaz, hijo de Juan y de Nicanora, nació el 27 de febrero de 1911.

Higinio Teruel Polo, hijo de Jesús y de María, nació el 25 de agosto de 1911.

Pedro Vicente Sanz, hijo de Manuel y de Francisca, nació el 29 de abril de 1911.

Luciano Francisco Yuste López, hijo de desconocido y de Laureana, nació el 16 de febrero de 1911.

Carabanchel Bajo, 25 de enero de 1932.—El Alcalde, A. Brell.

(Núm. 294)

CARABANCHEL ALTO

CÉDULA DE REQUERIMIENTO

Por la presente se cita a los mozos de la relación inserta a continuación, cuyo paradero actual se ignora, así como también el de sus familias, los cuales se hallan comprendidos en el alistamiento formado por este Ayuntamiento, con arreglo al caso 5.º del artículo 96 del vigente Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, para que comparezcan en estas Casas Consistoriales los días 31 de enero actual, y 14 y 21 de febrero próximo, en cuyas fechas tendrán lugar los actos de la rectificación del alistamiento y declaración de soldados respectivamente. De no comparecer a este último se les considerará para todos los efectos legales como presuntos prófugos, instruyéndoseles el expediente respectivo.

Relación que se cita

Manuel Moroda Santos, hijo de

Manuel y Adoración. Nació el día 10 de marzo de 1911.

Miguel Alvarez Martínez, hijo de Miguel y Purificación. Nació el día 15 de septiembre de 1911.

Esteban Caño Rodríguez, hijo de Segundo y Filomena. Nació el día 21 de noviembre de 1911.

Carabanchel Alto (Madrid), 25 de enero de 1932.—El Alcalde, Francisco Hernández.

(Núm. 300)

PINTO

Ignorándose el paradero del mozo Maximino Mendivil Cobacho, hijo de Antonio y Bernardina, que nació el 26 de mayo de 1911, se le cita por el presente para que concurra en la sala de actos de este Ayuntamiento los días 31 del corriente, y 14 y 21 de febrero próximo, a las ocho de su mañana, en que se celebrará la rectificación del alistamiento, cierre del mismo y declaración de soldados. Caso de no comparecer será declarado prófugo.

Pinto, a 25 de enero de 1932.—El Alcalde, José Vázquez.

(Núm. 301)

TORRES DE LA ALAMEDA

En el alistamiento practicado en esta villa para el actual reemplazo, ha sido comprendido, con arreglo al caso quinto del artículo 96 del vigente Reglamento, el mozo Pedro García Lorenzo, hijo de Alejo y de María, y siendo ignorado su paradero, así como el de sus padres o tutores, se le cita, llama y emplaza por medio del presente para que concurra a esta Casa Consistorial en los días y horas que a continuación se indican, a los actos que también se expresan:

Día 31 de enero de 1932, a la rectificación del alistamiento.

Día 14 de febrero de 1932, a la rectificación definitiva y cierre del alistamiento.

Día 21 de febrero de 1932, a la clasificación y declaración de soldados.

Los expresados actos darán principio, los dos primeros, a las diez de la mañana, y el último, a las ocho horas, quedando apercibido el interesado que de no concurrir en el último de los citados días, por sí o por medio de persona que legalmente le represente, será considerado prófugo, con los perjuicios a que hubiere lugar.

Torres de la Alameda, a 25 de enero de 1932.—El Alcalde, Gilberto L. Soldado.

(Núm. 295)

La rectificación al padrón de habitantes de este término, en relación al día 1 de diciembre de 1931, está expuesta al público en esta Secretaría por el plazo de quince días, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de 2 de julio de 1924, al objeto de oír reclamaciones.

Torres de la Alameda, a 25 de enero de 1932.—El Alcalde, Gilberto L. Soldado.

(Núm. 295)

POZUELO DEL REY

La rectificación al padrón municipal de habitantes de este término, en relación al día 1 de diciembre de 1931, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de 2 de julio de 1924, al objeto de oír reclamaciones.

Pozuelo del Rey, a 25 de enero de 1932.—El Alcalde, Nicasio Aparicio.

(Núm. 296)

CANILLAS

Don Marco Arévalo Pérez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Canillas.

Hago saber: Que en el alistamiento de mozos formado para el reemplazo del Ejército del año actual se encuentran comprendidos los que a continuación se relacionan, cuyo paradero, así como el de sus padres, se ignora, y debiendo concurrir a los actos de la rectificación, que tendrá lugar el día 31 del actual, así como también al cierre del mismo, que se celebrará el día 14 de febrero próximo, a la clasificación y declaración de soldados, a la que se procederá el día 21 de dicho mes de febrero, se les cita por medio del presente edicto para que no dejen de asistir, bien personalmente o por medio de representantes, advirtiéndoles que si no comparecen al último acto serán declarados prófugos.

Canillas, 16 de enero de 1932.—El Alcalde, M. Arévalo.

Mozos que se citan:

Acitores Igartua (Mariano), hijo de Luciliano y Julia.

Alvarez Sanz (Vicente), hijo de Hilario y Catalina.

Benito Herrera (Isaías), hijo de Ignacio e Ignacia.

Blanco Feliz (Francisco), hijo de María.

Cimas Pérez (Baldomero), hijo de Félix y Nicolasa.

Domínguez Castuera (Victorio), hijo de Zoilo y Valeriana.

Esteban Santamaría (Sebastián), hijo de Francisco y de Jacinta.

Fernández Moreno (Martín), hijo de Mariano y Margarita.

González de la Hoz (Francisco), hijo de Victoriano y Juliana.

Juan José Llovet (Teodoro), hijo de Marcos y de Josefa.

Lizana Quiñones (Agustín), hijo de Eusebio y Emilia.

López Crevillén (Andrés), hijo de Telesforo y Encarnación.

Martínez Pérez (Ramón), hijo de Pedro y Marcelina.

Navarro Fuentes (Inocente), hijo de Marcelino y Josefa.

Ortiz de Francisco (Julián), hijo de Juan y Luisa.

Pastor Sirvent (José), hijo de Manuel y Dolores.

Pollán Pérez (Marcelo), hijo de Daniel y Angela.

Puche Magallón (Catalino), hijo de Rafaela.

Rodrigo Bernardo (Emilio), hijo de Pedro y Vicenta.

Rueda Jerez (Antonio), hijo de Antonio y Feliciano.

Sacristán García (Francisco), hijo de Nicolás y Evarista.

San José Martín (Gonzalo), hijo de Canuto y Carmen.

Torrecillas Rodas (Pablo), hijo de Francisco y Juliana.

Trijueque Daniel (Juan), hijo de Juan y Telesfora.

Valdivia Segura (Augusto), hijo de Augusto y Encarnación.

(Núm. 286)

SERVICIO DE AVIACION MILITAR

Escuadra número 1

Necesitando adquirir esta Escuadra 600 trajes monos de trabajo, azules, reglamentarios, los señores constructores a quienes interese pueden presentar modelos y proposiciones, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Los solicitantes se ajustarán a cuanto dispone la Orden circular de 27 de marzo de 1931 (D. O., número 73).

Segunda. Los modelos y proposiciones serán presentados al señor Comandante Mayor antes de las doce horas de los treinta días restantes a partir de esta publicación; las recibidas después, no serán valederas.

Tercera. El concurso se celebra en el Aeródromo de Getafe, a las once horas de los treinta y un días después de publicado este anuncio.

Cuarta. Los modelos no admitidos serán retirados del almacén de esta unidad en el término de quince días después de celebrado el concurso, entendiéndose que renuncian a ellos los no retirados en dicho plazo, quedando, por consiguiente, de propiedad de esta Escuadra.

Quinto. La entrega se hará en el almacén, libre de gastos, a los treinta días de efectuado el concurso.

Sexta. Las condiciones técnicas de las prendas las cita la Orden circular de 27 de marzo de 1929 (D. O., número 130), y además llevarán marcadas en verde, en el lado izquierdo del pecho, las iniciales: «I.-E.»

Séptima. El importe de este anuncio será abonado a prorrato entre los constructores que hagan la contrata.

Octava. El importe de la construcción será satisfecho una vez admitidos los monos en el almacén, haciéndose en la factura el 1,30 por 100 de descuento por pagos al Estado.

Getafe, 27 de enero de 1932.

(E.—53)

SOCIEDAD ANONIMA HIDROELECTRICA DEL BOSQUE

El Consejo de Administración convoca a Junta general extraordinaria de accionistas, que se celebrará a las seis de la tarde del día dieciséis de febrero próximo, en su domicilio social.

El orden del día para la Junta general a que se cita, será:

Primero

Lectura del acta de la sesión anterior.

Segundo

Acuerdos en relación con la Memoria social, cuenta de Pérdidas y Ganancias e inventario; y

Tercero

Disolución y liquidación de la Compañía.

Para asistir a la Junta general, los accionistas depositarán sus acciones, conforme el artículo 29 de los Estatutos, en la Caja social, cinco días antes del fijado para la Junta.

Madrid, veintiocho de enero de mil novecientos treinta y dos.

El Consejero-Secretario,
El Marqués de Borghetto
(A.—247)

Junta de Plaza y Guarnición de Madrid

ANUNCIO

La reunión convocada para el 10 de febrero tendrá lugar el 11 del mismo mes, y la entrega de proposiciones, el citado día 10.

Madrid, 27 de enero de 1932.—El Comandante Secretario, Jacinto Vázquez.

(E.—51)

ORJA Y GALINDEZ
JOYERIA Y PLATERIA
CLAVEL, 1, Y CARRERA SAN JERÓNIMO 3
MADRID
Imprenta Provincial.—Dr. Esquerdo, 70

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Suplemento al número 26, correspondiente al día 30 de enero de 1932

Presidencia del Consejo de Ministros

DECRETO

El artículo 36 de la Constitución de la República española establece que los ciudadanos de uno y otro sexo, mayores de veintitrés años, tendrán los mismos derechos electorales, conforme determinan las leyes. Este precepto impone la necesidad de renovar totalmente el Censo electoral donde, como es sabido, únicamente se hallaban inscritos los varones. Como base para la obtención del nuevo Censo se dispone una inscripción nominal de todos los habitantes de dieciocho y más años de edad. Su duración por cinco años estará sujeta a rectificación continua y con ésta podrá satisfacerse la unánime aspiración de conseguir plenamente la depuración del Censo electoral, llevada a cabo por el Cuerpo de Estadística, que asumirá esta función puramente administrativa, consiguiéndose de este modo la separación que tanto importa realizar entre quienes son llamados a formar el Censo y los que luego han de utilizarlo.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística procederá inmediatamente a la formación del Censo electoral, con sujeción a lo que se dispone en los artículos siguientes:

Artículo 2.º Para la formación de este Censo electoral se verificará en los Ayuntamientos de España, el día 1.º de marzo próximo, una inscripción general de todos los habitantes de cada término municipal de dieciocho y más años de edad, ya estén presentes o ausentes el día de la inscripción, con excepción de los acogidos en establecimientos benéficos y de los que se hallen cumpliendo condena por sentencia firme de los Tribunales de Justicia.

La inscripción se hará por medio de boletines individuales que facilitará la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, que serán distribuidos a domicilio y recogidos por Agentes especiales designados al efecto para cada Sección electoral de los Distritos municipales de cada Ayuntamiento.

Artículo 3.º La inscripción nominal se hará por Ayuntamientos, por Distritos municipales dentro de

cada Ayuntamiento, y, siempre que sea posible, por Secciones electorales dentro de cada Distrito municipal, excepto en los términos municipales que no lleguen a 600 electores, que constarán de una sola Sección.

Artículo 4.º Los Jefes provinciales de Estadística pedirán, con referencia al día señalado para la inscripción, las siguientes relaciones certificadas:

a) A los Jueces de instrucción y primera instancia, de los nombres, apellidos y circunstancias personales de los incapacitados legalmente y de los concursados y quebrados.

b) A los Alcaldes, iguales datos de los que se hallen acogidos en establecimientos benéficos o estén autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

c) A los Delegados de Hacienda, los mismos datos de los deudores de la Administración.

Artículo 5.º Los Jefes provinciales de Estadística, una vez recibidos los boletines formularán los reparos a que den lugar y exigirán a los respectivos Ayuntamientos las rectificaciones que procedan y propondrán a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística las visitas de comprobación sobre el terreno que juzguen necesarias para evitar omisiones de individuos o de datos.

Artículo 6.º Las Secciones provinciales de Estadística separarán los boletines de cada Sección electoral correspondientes a los individuos de dieciocho a veintidós años y los ordenarán por años para las rectificaciones anuales del Censo; separarán igualmente:

1.º Los boletines correspondientes a los que figuren en las relaciones certificadas a que se refiere el artículo 4.º de este Decreto.

2.º Los de las clases e individuos de tropa del Ejército de mar y tierra y de otros Cuerpos o Institutos armados sujetos a disciplina militar que se hallen prestando servicio.

3.º Los de transeúntes en el Municipio.

4.º Los pertenecientes a individuos de nacionalidad extranjera.

Artículo 7.º Ordenados los boletines y depurados sus datos, constituirán las matrices originales que deberán conservarse en las Secciones provinciales de Estadística para formar con estas matrices las listas de electores por Secciones y Distritos municipales de cada Ayuntamiento.

Artículo 8.º Las listas de electores contendrán los datos siguientes:

a) El número de inscripción de

cada elector dentro de la Sección en que figure inscrito.

b) Los dos apellidos y nombre.

c) Sexo.

d) Edad por años cumplidos.

e) Profesión, oficio u ocupación.

f) Domicilio, expresado con el nombre de la calle o plaza, y número de la casa.

g) Si sabe leer y escribir.

En las listas electorales de cada Sección se consignará la provincia, el Ayuntamiento, el número de orden y el nombre, si lo tiene, del Distrito municipal y el número de la Sección dentro del Distrito, con expresión del nombre, si lo tiene.

Cuando el Distrito municipal tenga una sola Sección será designada con la palabra «única».

Artículo 9.º Las Secciones provinciales de Estadística procederán a la formación de las listas electorales y las remitirán a los Alcaldes para su exposición al público en los sitios de costumbre durante los días 16 al 30 de junio próximo, ambos inclusive.

Se incluirán en las listas electorales los españoles de uno y otro sexo de veintitrés y más años de edad que sean vecinos o que cuenten por lo menos un año de residencia no interrumpida en el Municipio donde se realice la inscripción y los funcionarios públicos, sea cualquiera el tiempo de residencia que lleven en el mismo.

Para cada Sección electoral se formarán dos listas:

Una general, de todos los que en 1.º de noviembre del corriente año tengan ya la condición de electores; y

Otra adicional de aquellos que le adquieran a partir de dicha fecha hasta el 1.º de noviembre del año próximo.

En esta última, además de los datos expresados en el artículo 8.º, se hará constar junto a cada inscrito el día y mes en que adquirirá la condición de elector.

Artículo 10. Durante los quince días que dure la exhibición de las listas todo elector podrá reclamar contra cualquier error de las mismas, aunque no le afecte personalmente.

Las reclamaciones se presentarán con los justificantes oportunos al Secretario del Ayuntamiento respectivo, el cual dará recibo de la reclamación y la elevará informada, en el plazo de diez días, al Jefe provincial de Estadística, para su resolución, que habrá de publicarse en plazo de veinte días en el BOLETIN OFICIAL.

Contra las resoluciones de los Jefes provinciales de Estadística podrá

recurirse en el término de ocho días ante el correspondiente Tribunal de lo Contencioso, el cual resolverá, dentro de los seis días siguientes, notificando inmediatamente la resolución que proceda a la Sección provincial de Estadística.

Artículo 11. Terminado el período de rectificación de las listas se formarán por las Secciones provinciales de Estadística las definitivas.

Los Jefes de las mencionadas Secciones, después de consignar en las listas de cada Sección la diligencia de ser definitivas las remitirán a los Gobernadores civiles para que, una vez visadas por éstos, ordenen su publicación en número extraordinario del BOLETIN OFICIAL.

Artículo 12. Los Jefes provinciales de Estadística harán las necesarias correcciones de pruebas de las listas electorales,

Las erratas advertidas en las listas de electores publicadas, deberán subsanarse por medio de apéndices impresos, previa escrupulosa comprobación hecha por los Jefes provinciales de Estadística.

Artículo 13. Las Diputaciones provinciales o Corporaciones que las sustituyan procederán a la publicación, en número extraordinario del BOLETIN OFICIAL, el día 1.º de noviembre del año en curso, de las listas generales y adicionales de la provincia, y remitirán a los Alcaldes, en pliego sellado y certificado, un ejemplar del Censo electoral respectivo, el cual, custodiado por el Secretario, constituirá el Registro Oficial de los electores del Municipio.

Además publicarán en uno o más tomos el Censo electoral definitivo de la provincia, enviando un ejemplar del mismo a la Junta Central del Censo electoral, al Congreso de los Diputados, Director general del Instituto Geográfico Catastral y de Estadística, Presidente de la Audiencia, Jueces de primera instancia de la provincia y Jefe de la Sección provincial de Estadística.

Artículo 14. Los Ayuntamientos abonarán los gastos que para la formación del Censo originen las operaciones siguientes:

a) Conducción de los boletines individuales desde las oficinas de las Secciones provinciales de Estadística a los respectivos Ayuntamientos y su devolución a aquéllas después de diligenciadas.

b) La distribución de los boletines en los Municipios y la recogida de los mismos.

c) La rectificación y comprobación cuando proceda, de los datos de los boletines.

d) La colocación de estos boleti-

nes por orden alfabético de primeros apellidos, dentro de cada Sección electoral.

Las Diputaciones provinciales o Corporaciones que las sustituyan sufragarán los gastos de las publicaciones que se expresan en el artículo anterior.

Los demás gastos relacionados con la formación del Censo electoral serán de cuenta del Estado.

Artículo 15. La Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, se servirá como auxiliares para los trabajos de la inscripción nominal que ha de servir de base para la confección del Censo electoral, de los organismos que en los Municipios intervinieron en la formación del Censo de población de 1930.

Artículo 16. Dada la perentoriedad con que han de llevarse a cabo los trabajos preparatorios para la formación del Censo, queda exceptuada la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística de las formalidades de concurso y subasta para la adquisición de material con destino a este servicio.

Artículo 17. Se aprueba la adjunta Instrucción para llevar a cabo la inscripción nominal que ha de servir de base para formar el Censo electoral.

Dado en Madrid, a veintiséis de enero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

MANUEL AZAÑA

Instrucción para llevar a efecto la inscripción de los habitantes de uno y otro sexo de diez y ocho y más años de edad que ha de servir de base para formar el Censo que ordena el Decreto de esta fecha.

CAPITULO PRIMERO

De las Autoridades provinciales y de los organismos que en los Municipios han de Auxiliar a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística en los trabajos necesarios para dicha inscripción.

Artículo 1.º La inscripción que ha de servir de base para formar el Censo electoral ordenado por el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de esta fecha, se llevará a cabo en todos y cada uno de los Municipios de la Península, Islas adyacentes, Ceuta y Melilla, por la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, a la cual auxiliarán en las provincias los Gobernadores civiles y en los Municipios las Juntas municipales del Censo constituidas para llevar a efecto el Censo general de la población de España de 1930.

Artículo 2.º La inscripción será nominal y simultánea con referencia al 1.º de marzo del presente año, y comprenderá todos los habitantes españoles de uno y otro sexo, de dieciocho y más años, sean residentes presentes, residentes ausentes o transeúntes que en dicha fecha existan en los expresados Municipios.

Artículo 3.º Los Gobernadores civiles son los encargados de hacer cumplir en las provincias de su mando las disposiciones de esta instrucción y las que en lo sucesivo les comuniquen la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

Artículo 4.º Los jefes provinciales de Estadística tramitarán todo lo concerniente al Censo, cumplirán los mandatos de esta Instrucción y las órdenes que les comunique la Dirección general de que dependen; vigilarán y fiscalizarán los trabajos de los Municipios referentes a este servicio y encaminarán todos sus esfuerzos a conseguir que la inscripción sea lo más exacta posible.

Artículo 5.º Las Juntas municipales del Censo de 1930 funcionarán en la forma prevenida en la instrucción por la que se crearon, y ejecutarán los trabajos que ahora se les encomienda ateniéndose a lo prescrito en la presente y a las órdenes que en lo sucesivo les comuniquen los Jefes provinciales de Estadística.

CAPITULO II

De los trabajos de las Juntas municipales

Artículo 6.º Las Juntas municipales ejecutarán los trabajos que se expresan en los apartados siguientes:

A) Dentro de la demarcación de cada uno de los distritos municipales hoy existentes en el término municipal respectivo, anotarán las calles, plazas, caminos, etc., etc., y el número de las casas comprendidas en él. Por medio de los agentes puestos a sus órdenes tomarán nota del número total de familias que habitan en cada casa y de personas de veintitrés y más años de edad que haya en cada familia, tanto residentes presentes como ausentes o transeúntes, y con estos datos formularán un proyecto de división del distrito en Secciones electorales para que el Alcalde lo remita al Jefe de la Sección provincial de Estadística.

La formación de estas Secciones se ajustará a las siguientes reglas:

1.ª Cada distrito municipal se dividirá en un número justo de Secciones, con numeración correlativa.

2.ª Cada distrito municipal será de una Sección si no excede de 600 el número de personas de veintitrés y más años; de dos si, excediendo de 600, no pasa de 1.200; tres, cuando rebasando esta cifra no supere a la de 1.800, y así sucesivamente.

3.ª Se procurará que las Secciones sean aproximadamente iguales en número de personas, evitando que las viviendas o casas de una Sección estén entremezcladas con las de otras, o que una Sección esté constituida por el centro y otra esté formada por viviendas situadas a los extremos opuestos de aquella, sirviendo la primera de puente para pasar de un fragmento a otro de la segunda.

4.ª La delimitación de las Secciones se hará con toda claridad, determinando concretamente donde empiezan y donde acaban cada una de las calles y plazas que contienen, detallando por sus números las casas que pertenecen a una Sección y las que corresponden a otra cuando una misma calle o plaza forme parte de más de una Sección, o enumerando una por una todas las entidades y los edificios diseminados comprendidos en las Secciones.

5.ª En los Municipios en que exista o sea fácil hacer croquis de la demarcación territorial, remitirán al Jefe de la Sección provincial de Estadística un ejemplar en que señalarán la parte correspondiente a cada Sección proyectada.

B) Inmediatamente después de quedar ultimado el proyecto de di-

visión en Secciones electorales, la Junta municipal se dividirá en tantas Comisiones como Secciones se hayan proyectado, encargándose cada Comisión del empadronamiento de su Sección correspondiente. En caso necesario, una sola Comisión podrá encargarse de dos o más Secciones, siempre que disponga de agentes repartidores suficientes para distribuir por separado los boletines individuales de cada una. Los Alcaldes-Presidentes podrán hacer uso de las facultades que les concede el artículo 7.º de la Instrucción del Censo de población de 1930 para nombrar Adjuntos en la forma que en él se determina.

C) Pedirán al Alcalde para cada Sección los agentes necesarios para distribuir a domicilio los boletines individuales correspondientes a ellas, llenarlos cuando los interesados no sepan o no puedan hacerlo y recoger dichos boletines una vez verificada la inscripción.

D) La Junta preparará y entregará a las Comisiones las relaciones de casas habitables y las demarcaciones de cada Sección electoral proyectada para que sirva de guía en la distribución de los boletines.

E) En cuanto las Comisiones entreguen a los Presidentes de las Juntas los boletines individuales que hayan recogido en las respectivas Secciones, procederán a separar los correspondientes a Hospitales, Sanatorios, Cárceles de partido, Colegios, Seminarios y otros Establecimientos análogos, para averiguar si se han inscrito individuos que tengan su domicilio dentro del término municipal en que dichos Establecimientos radican, y si resulta que un mismo individuo se ha inscrito dos veces coserán los dos boletines, que serán colocados en la Sección a que pertenezca el domicilio del inscrito, considerándolos como uno solo. Enseguida examinarán los demás boletines para proceder inmediatamente a la comprobación de las Secciones que consideren defectuosas.

En esta comprobación investigarán los individuos que no se hayan inscrito, recabarán los datos omitidos y subsanarán los defectos de aquellos que resulten deficientes, debiendo tener presente las Juntas que el examen y depuración de los datos contenidos de los boletines, juntamente con la inscripción, constituyen la misión más esencial y de mayor responsabilidad de todas las de su cometido.

F) Hechos el examen y la depuración de los boletines, las propias Juntas se cercionarán si están colocados por orden alfabético de primeros apellidos en cada Sección electoral, y cumplido este requisito los entregarán al Alcalde-Presidente para que ordene su conducción a la Jefatura provincial de Estadística, donde serán entregados mediante recibo que se pedirá al Jefe de la misma.

CAPITULO III

De las obligaciones de los Alcaldes-Presidentes y de las Secretarías

Artículo 7.º Incumbe a los Alcaldes-Presidentes de la Junta municipal del Censo de población:

1.º Cumplir y hacer cumplir las instrucciones, órdenes dictadas y las que en lo sucesivo se dispongan para llevar a cabo la inscripción.

2.º Remitir a los Jefes provinciales de Estadística el proyecto de división electoral y una relación con los nombres de los individuos que forman las Comisiones de Sección y

sus agentes respectivos, las que serán enviadas dentro del plazo de seis días, a partir de la fecha en que quedan constituidas las Comisiones.

3.º Emplear los recursos de su autoridad con el fin de que se inscriban en los correspondientes boletines individuales todos los habitantes que haya en el término municipal de dieciocho años y más años de edad.

4.º Facilitar a las Comisiones de Sección los agentes repartidores que necesiten, así como el material necesario para que aquellas cumplan su cometido.

5.º Entregar a las Juntas municipales los boletines individuales que al efecto hayan recibido de las Secciones provinciales de Estadística y las relaciones de casas habitables para que las Juntas puedan realizar los trabajos de rectificación que exige el proyecto de distribución electoral.

6.º Resolver las dificultades que se presenten a las Comisiones de Sección y asegurar el cumplimiento de todas las operaciones encomendadas a las Juntas, Comisiones y Agentes repartidores, dentro de los plazos marcados.

7.º Anunciar anticipadamente, por medio de un bando y por cuantas formas de publicidad estén a su alcance, el objeto de la inscripción y la obligación que tienen todos los habitantes de dieciocho y más años de edad de diligenciar el boletín individual que al efecto se les entregará en su domicilio para que consignen, sin omitir ninguno, los datos que en él se piden, firmarlo, y en caso de que el interesado no sepa o no pueda hacerlo que lo manifieste al Agente repartidor para que éste lo llene y firme por autorización.

8.º Facilitar los datos del padrón municipal para que las Comisiones puedan inscribir a los individuos ausentes, cuando se ignorasen dichos datos y los vecinos y porteros de las casas no los conozcan o para comprobarlos en el caso de que éstos los proporcionasen.

9.º Solicitar de los Jefes provinciales de Estadística el número de boletines necesarios a las Comisiones de Sección para cumplir su cometido y comunicar inmediatamente a los citados Jefes el número total de boletines que las Comisiones hayan recogido después de verificada la inscripción.

10. Ordenar a las Comisiones, cuando sea necesario, que recorran nuevamente las Secciones en averiguación de las omisiones en la inscripción o para rectificar errores y deficiencias que en los boletines se observen.

Artículo 8.º Los Secretarios de las Juntas municipales tienen el deber de proponer y hacer presente a los Alcaldes-Presidentes todo lo que les incumbe en las diferentes fases de los trabajos originados por la inscripción. Las deficiencias y omisiones que se notasen en el transcurso de ellas serán imputables al Secretario, si éste oportunamente no propone al Alcalde las medidas que debe adoptar para evitarlas.

CAPITULO IV

De los trabajos de las Comisiones de Sección y sus Agentes repartidores

Artículo 9.º Las Comisiones de Sección ejecutarán los trabajos siguientes:

1.º Recorrerán la Sección respectiva para cotejar con la demarcación que de la misma hayan recibido del Alcalde-Presidente.

2.º Por sí o por los Agentes puestos a sus órdenes visitarán casa por casa todas las de la Sección, tomando nota del número de familias que habitan cada casa y del de individuos de dieciocho y más años que haya en cada familia, tanto presentes como ausentes o transeuntes. Servirá de guía para esta primera visita de la Sección la relación de casas habitables en la que anotarán las diferencias que encontrasen entre dichas relaciones y los datos que tomen sobre el terreno.

3.º En los hoteles fondas, casas de huéspedes, posadas, ventas, casas de dormir, etc., etc., tomarán nota, no sólo de las familias y personas de diez y ocho y más años de edad correspondientes a sus dueños, sino también de las que haya en ellos alojadas.

Las mismas notas tomarán en los conventos, colegios, academias, seminarios, hospitales, casas de salud y demás establecimientos análogos.

4.º En vista del resultado que arrojen las notas tomadas en el primer recorrido de la Sección, las Comisiones comunicarán al Alcalde el número de boletines individuales que necesitan para inscribir a los habitantes de uno y otro sexo de diez y ocho y más años de edad.

5.º En cuanto las Comisiones reciban del Alcalde los boletines individuales que necesiten para su Sección, procederán a llenar los encabezamientos en la forma siguiente:

Consignarán el nombre del Ayuntamiento, el número del distrito municipal y su nombre si lo tienen, el nombre de la Sección y el número que le corresponda dentro de cada distrito, poniendo la palabra «Única» si sólo tuviese una Sección.

A continuación de la palabra «Entidad» se pondrá «Casco», si la casa radica en el casco del Ayuntamiento, o «Diseminado», si está aislado sin formar parte de algún grupo de casas, y se pondrá el nombre de la aldea, caserío o grupo, cuando la casa corresponda a alguna entidad de esta clase. En Asturias y Galicia consignarán además la parroquia.

El número de la casa, piso y cuarto serán consignados por los Agentes repartidores al entregar los respectivos boletines en cada cuarto.

6.º Las Comisiones, después de instruir en todos los detalles de su misión a los Agentes repartidores puestos a su servicio, dispondrán que distribuyan los boletines entre las familias que habitan en la Sección, las cuales serán advertidas que cada persona de dieciocho y más años deberá llenar el boletín respectivo y que deben inscribirse, tanto los presentes, aunque sean transeuntes, como los que residiendo en el Municipio se encuentren ausentes. Los Agentes cuidarán de que se consignen todos los datos, sin faltar uno solo y de que cada boletín esté firmado por la persona que en él se inscriba. Cuando el interesado no pueda firmar por no saber, o por estar ausente, el Agente repartidor lo llenará con los datos que le facilite el inscrito o su familia, según los casos, firmándolo por autorización a causa de no poder hacerlo el inscrito.

7.º Cuando en alguna casa o cuarto estuviere ausente toda la familia, el Agente repartidor pedirá los datos a los vecinos o porteros de la casa, y si éstos no los conocieran o los diesen incompletos, la Alcaldía facilitará los datos del padrón municipal, estando obligado el Agente a consignar en el boletín una

diligencia haciendo constar esta circunstancia.

8.º Los Agentes consignarán en el ángulo situado a la derecha del espacio dedicado a la fecha del nacimiento las cifras indicadoras de la edad en años cumplidos, y en el caso de que en el boletín se hubiese expresado únicamente la edad en años cumplidos, exigirán al interesado que manifieste el día, mes y año de su nacimiento.

Todos los boletines individuales llevarán además de la firma del individuo inscrito, la del Agente repartidor.

9.º Las Comisiones ordenarán el reparto de los boletines a domicilio en la fecha más próxima posible a la señalada para la inscripción, teniendo en cuenta el tiempo que necesitan para que todas las familias tengan en su poder los boletines del citado día. La recogida deberá tener lugar en los días posteriores más próximos al señalado para la inscripción, comenzando en el siguiente indefectiblemente.

10. Las Comisiones, por sí o por medio de sus Agentes, advertirán a los Directores o Jefes de toda clase de establecimientos al distribuir los boletines de inscripción que en el dato relativo a la residencia legal, a continuación de la palabra Ayuntamiento, consignen la calle y número de la casa donde resida el inscrito que tenga domicilio propio dentro del término municipal en que radique el establecimiento, con el fin de facilitar el cotejo necesario para evitar la duplicidad de inscripción.

11. Los Agentes repartidores, al recoger los boletines individuales, tendrán especial cuidado en su examen para ver si falta algún dato, con el fin de recabarlos del individuo o de su familia antes de retirarse del domicilio, y tendrán en cuenta que deben estar completos, no sólo los datos referentes a la persona, sino también los de la vivienda.

12. Las Comisiones de Sección, una vez que los Agentes repartidores les hagan entrega de los boletines, los examinarán uno a uno para ver si constan todos los datos y, si resultan omisiones de éstos o de individuos, harán las rectificaciones que sean necesarias recorriendo de nuevo las Secciones hasta reparar por completo las omisiones.

Hecha esta depuración, colocarán los boletines de su Sección por riguroso orden alfabético de primeros apellidos, y, bien acondicionados, los entregarán al Alcalde, expresando el número total de boletines recogidos. Esta entrega la verificarán lo antes que les sea posible.

CAPITULO V

De los requisitos de la inscripción

Artículo 10. Los Jefes o cabezas de familia tienen obligación de recibir y devolver diligenciados los boletines individuales a los Agentes repartidores. Asimismo están obligados a facilitar los datos al Agente repartidor para que los consigne en el boletín cuando los interesados no puedan llenarlos por sí mismos.

Artículo 11. Todo individuo inscrito en el correspondiente boletín debe autorizarlo con su firma. Si no sabe firmar o no puede hacerlo por causa que lo justifique, lo firmará por su autorización el Agente repartidor.

Los Jefes de familia autorizarán con su firma los boletines correspondientes a los individuos que es-

tén ausentes, haciendo constar esta circunstancia.

Artículo 12. Ningún individuo de dieciocho y más años de edad, sea cualquiera su condición, fuero o categoría, a quien se presente por el Agente repartidor el correspondiente boletín, debe excusarse de recibirlo, llenarlo con todos los datos que en él se piden y devolverlo cumplimentado al Agente repartidor.

Artículo 13. Los porteros de las casas y los que de alguna manera tengan carácter de funcionarios públicos están obligados a facilitar a los agentes repartidores las noticias que les pidan para distribuir los boletines recogidos y, en su caso, diligenciarlos. Los que se negaren a prestar este auxilio a los agentes repartidores incurrirán en la responsabilidad a que haya lugar.

Artículo 14. Los dueños de hoteles, fondas, casas de huéspedes, posadas, casas de dormir, etc., etcétera, procurarán que se inscriban en sus respectivos boletines, no sólo las personas de dieciocho y más años de edad de sus respectivas familias, sino también los que se hallen en su casa o establecimiento en calidad de huéspedes o de sirvientes, sea con carácter permanente o accidental.

Lo mismo están obligados a hacer los Directores de Seminarios, Colegios, Academias, Conventos de religiosos y otros Establecimientos análogos respecto de las personas de de uno y otro sexo de dieciocho y más años de edad que residan en dichos Establecimientos, permanente o accidentalmente.

Artículo 15. Los Directores de Hospitales, Sanatorios, Casas de Salud, etc., etc., procurarán que se inscriban los individuos de uno y otro sexo de dieciocho y más años de edad que se hallen en los Establecimientos, cuidando especialmente de hacer constar en los boletines respectivos las señas del domicilio de los enfermos que lo tengan en el mismo término municipal donde radica el Establecimiento.

CAPITULO VI

De los trabajos de las oficinas provinciales de Estadística

Artículo 16. Los Jefes provinciales de Estadística cumplirán los servicios que les encomienda la presente Instrucción, ateniéndose a las órdenes que les comunique la Dirección general, proponiendo a la misma, y en casos urgentes a los Gobernadores civiles, las medidas que convenga adoptar para vencer las dificultades que se presenten en los Municipios a los efectos de realizar la inscripción con exactitud y en los plazos preceptuados.

Artículo 17. Propondrán a la Dirección general el nombramiento de Comisiones comprobadoras sobre el terreno, cuando el resultado de la inscripción revele ocultaciones o defectos que las Juntas y Comisiones no hayan rectificado después de requeridas para ello.

Los gastos de estas Comisiones serán satisfechos con cargo al crédito para la formación del Censo; pero serán reintegrados al Tesoro público por los que resultaren culpables de haber dado lugar a estos nombramientos.

Artículo 18. Cuando los Alcaldes no cumplan las órdenes dictadas para el servicio de que se trata o cuando no remitan oportunamente los documentos que se les pidan, los Jefes provinciales de Estadística

propondrán a los Gobernadores civiles el envío de comisionados que vayan a los Ayuntamientos correspondientes a exigir el cumplimiento del servicio o a recoger los documentos necesarios a expensas de los causantes de que se haya tomado esta resolución.

Si a los tres días no ha resuelto el Gobernador la propuesta, el Jefe provincial lo comunicará a la Dirección general.

CAPITULO VII

Sancciones

Artículo 19. La falsedad cometida en los documentos referentes a las disposiciones de esta Instrucción de cualquiera de los modos señalados en el artículo 314 del Código penal, constituye delito de falsedad en materia electoral, que será castigada con las penas establecidas en dicho artículo o en el siguiente.

Igual delito constituirá y con las mismas penas será castigada cualquiera omisión intencionada en los documentos a que se refiere el párrafo anterior.

Serán castigados con multa de 25 a 500 pesetas los que nieguen o retarden la entrega de los boletines, dificulten la realización de las operaciones censales y los que de cualquier otro modo no previsto en esta Instrucción impidan o dificulten el cumplimiento de los deberes de los organismos encargados de la ejecución de los trabajos censales.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 20. Los trabajos que con arreglo a esta Instrucción han de realizarse los Ayuntamientos, quedarán terminados y los boletines individuales entregados en las Oficinas de Estadística en las fechas siguientes:

Los de Ayuntamientos hasta 1.000 habitantes, el día 15 de marzo próximo.

Los de Ayuntamientos de 1 001 a 6.000 habitantes, el 25 de marzo próximo.

Los de Ayuntamientos de 6.001 a 10.000 habitantes, el 31 de marzo próximo.

Los de Ayuntamientos de 10.001 a 50.000 habitantes, el 10 de abril próximo.

Los de Ayuntamientos de 50.001 a 100.000 habitantes, el 20 de abril próximo.

Los de Ayuntamientos de 100.001 a 500.000 habitantes, el 30 de abril próximo.

Los de Ayuntamientos de más de 500.000 habitantes, el 10 de mayo próximo.

Artículo 21. Los Gobernadores civiles ordenarán que la presente Instrucción se publique inmediatamente en un solo número del BOLETÍN OFICIAL.

(Núm. 125) (Gaceta del 28)

Administración Central

Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Administración

Con esta fecha, esta Dirección general ha acordado, a los efectos del artículo 81 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, y conforme a lo preceptuado en el párrafo primero de la Real orden de 7 de febrero de 1931, aprobar la clasificación de las categorías de las Intervenciones de fondos de la provincia de Málaga, según la

relación que a continuación se acompaña.

Madrid, 28 de enero de 1932.—El Director general, González López.

Provincia de Málaga

Intervención de fondos de la Diputación provincial, primera categoría.

Idem del Ayuntamiento de la capital, primera categoría.

Idem del de Ronda, segunda categoría.

Idem del de Antequera, segunda categoría.

Idem del de Vélez-Málaga, cuarta categoría. (Considerada como de tercera mientras la desempeñe el actual Interventor.)

Idem del de Cortes de la Frontera, cuarta categoría.

Idem del de Fuengirola, quinta categoría.

Idem del de Alhaurín el Grande, quinta categoría.

Idem del de Gaucín, quinta categoría.

Idem del de Alora, quinta categoría.

Idem del de Archidona, quinta categoría.

Idem del de Estepona, quinta categoría.

Idem del de Coín, quinta categoría.

Idem del de Cuevas de San Marcos, quinta categoría.

Idem del de Marbella, quinta categoría.

Idem del de Campillos, quinta categoría.

En virtud del concurso anunciado por Orden de 28 de octubre último, han sido nombrados Depositarios de fondos por las Corporaciones que abajo se citan los señores que a continuación se expresan, advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nombramientos no los convalidará si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 29 de enero de 1932.—El Director general, González López.

Relación que se cita

D. Fernando Porrás Astillero.—Puertollano (Ciudad Real).

D. Antonio Porrás Rivas.—Bélmez (Córdoba).

No habiéndose hecho cargo de las Depositarias de fondos municipales para las que en primer lugar fueron nombrados los concursantes elegidos por las Corporaciones que a continuación se expresan, y perteneciente al concurso de 28 de octubre último, *Gaceta* del 30 del mismo mes.

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le conceden las disposiciones 9.ª y 13 de la Orden de convocatoria mencionada, ha acordado designar a los señores que seguidamente se relacionan para ocupar los cargos de que se trata, habiendo tenido en cuenta al efectuar la designación las listas de preferencia formadas por las respectivas Corporaciones, prescindiendo de aquellos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Depositaria para la que fueron elegidos, y de aquellos otros que no pertenecen al Cuerpo de Depositarios.

Madrid, 29 de enero de 1932.—El Director general, González López.

Relación que se cita

D. Joaquín Picazo Burriel.—Buñol (Valencia).

D. Antonio Ferrer Gericó.—Carlet (Valencia).

D. José María Picazo Burriel.—Cheste (Valencia).

D. Joaquín Picazo Burriel.—Chiva (Valencia).

D. Antonio Ferrer Gericó.—Liria (Valencia).

D. Raúl Puig Lis.—Manises (Valencia).

D. Raúl Puig Lis.—Moncada (Valencia).

D. Antonio Ferrer Gericó.—Oliva (Valencia).

D. Raúl Puig Lis.—Paterna (Valencia).

D. Raúl Puig Lis.—Silla (Valencia).

D. Antonio Ferrer Gericó.—Torrente (Valencia).

D. Jesué Dapena Mouriño.—Utiel (Valencia).

D. Joaquín Picazo Burriel.—Villanueva de Castellón (Valencia).

D. Joaquín Picazo Burriel.—Algines (Valencia).

?nue aGúv slus (lt- (Núm. 126) (*Gaceta* del 30)

TRIBUNAL INDUSTRIAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En los autos seguidos en este Tribunal Industrial número dos a instancia de D. Elías Lorenzo García, contra Empresa Aguado y Tomás González sobre reclamación de salarios, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia

En Madrid, a 14 de enero de 1932. Habiendo visto con intervención del Jurado, yo, D. Luis Felipe Vivanco y Pérez del Villar, Juez Presidente del Tribunal Industrial número dos de esta capital, los precedentes autos, seguidos entre partes: de la una y como demandante, D. Elías Lorenzo García, mayor de edad, casado, jornalero y de esta vecindad; y de la otra parte, como demandados, la Empresa Aguado, domiciliada en esta capital, y su administrador D. Tomás González, sobre reclamación de salarios,

Fallo

Que debo condenar y condeno en rebeldía a la Empresa Aguado y a su administrador D. Tomás González, a que paguen al actor D. Elías Lorenzo García 100 pesetas en concepto de resto de salarios correspondientes a servicios prestados a los mismos, como guarda de las fincas en construcción sitas en los números 13 y 15 del paseo de la Florida, de esta capital.

Se advierte a las partes que contra esta resolución pueden interponer recurso de revisión ante esta Excelentísima Audiencia Territorial, dentro del plazo de diez días contados desde el siguiente al en que les sea notificada.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los demandados se notificará en Estrados e insertará el encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Felipe Vivanco.—Rubricado.—Publicado en el mismo día.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y para que sirva de notificación en forma al demandado rebelde Empresa Aguado y su administrador D. Tomás González, expido la presente en Madrid, a 19 de enero de 1932.—El Secretario, P. H., Rafael Soler. (Núm. 235)

En los autos seguidos en este Tribunal Industrial número 2 a instancia de Hilario Sánchez Martínez y otros contra la Compañía General de Artes Gráficas, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y partes

dispositivas literalmente copiados es como sigue:

Sentencia

En la villa de Madrid, a 3 de noviembre de 1931.—Habiendo visto con intervención del Jurado, yo, don Luis Felipe Vivanco y Pérez del Villar, Juez presidente del Tribunal Industrial núm. 2 de la misma los precedentes autos seguidos entre partes: de la una, como demandantes, Hilario Sánchez Martínez, mayor de edad y vecino de Canillas; Josefa del Valle Martín, mayor de dieciocho años, soltera; Manuel Chao, también mayor de edad, en nombre y representación de su hija menor Carmen Chao Jurgo, y D. Manuel Fernández, en representación de sus hijas menores Palmira y Milagros Fernández Rodríguez, de esta vecindad; y de la otra, como demandada, la Compañía General de Artes Gráficas, domiciliada en esta capital, representada por el Procurador D. Ruperto Aicúa y defendida por el Letrado D. Rafael Morales, sobre reclamación de salarios, habiéndose celebrado el juicio sin la presencia de los demandantes Hilario Sánchez Martínez y Miguel Fernández,

Fallo

Que desestimando la excepción de incompetencia de este Tribunal alegada por la parte demandada, debo absolver y absuelvo a la Compañía General de Artes Gráficas de la demanda a que este juicio se refiere.—Se advierte a las partes que contra esta resolución pueden preparar recurso de casación para ante el Tribunal Supremo de Justicia dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que les sea notificada.—Así lo pronuncio, mando y firmo, Luis Felipe Vivanco. (Rubricado).—Publicado en el mismo día.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con el fin de que sirva de notificación en forma al demandante D. Hilario Sánchez Martínez, autorizo la presente, que firmo en Madrid, a 20 de enero de 1932.—El Secretario, P. S., Rafael Soler. (Núm. 243)

En los autos seguidos en este Tribunal Industrial número dos a instancia de Mariano Fernández Fernández, contra D. Luis Ortiguela, sobre reclamación de salarios, el señor Juez Presidente del mismo ha acordado se cite al expresado demandado, cuyo actual domicilio se desconoce, para que el día 25 de marzo próximo y hora de las diez de su mañana, en tercer lugar comparezca ante la Sala audiencia del mismo, sita en la calle de Bárbara de Braganza, número 1, a la celebración del correspondiente juicio, previniéndole lo verifique con todos los medios de prueba de que intente valerse.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y con el fin de que sirva de citación en forma al demandado D. Luis Ortiguela, autorizo la presente, que firmo en Madrid a 16 de enero de 1932.—El Secretario, P. H., Rafael Soler. (Núm. 234)

AYUNTAMIENTOS

MORATA DE TAJUÑA

Incluido en el alistamiento del año actual por el cupo de esta villa, y conforme al caso 5.º del artículo 96 de la Ley, el mozo Alejandro Escribano Díaz, hijo de Agapito y Antonia, que nació en la cueva refugio de po-

bres transeúntes el 9 de febrero de 1911 y cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, por el presente se le cita, como así bien a las partes interesadas que pudieran representarle para que en los días 31 del actual, y 14 y 21 de febrero próximo, comparezcan en esta Alcaldía a los actos de rectificación y cierre definitivo del alistamiento, clasificación y declaración de soldados, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado prófugo y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Morata de Tajuña, 23 de enero de 1932.—El Alcalde, Antonio de la Torre.

(Núm. 302)

VALDEMORO

En el alistamiento general de mozos para el Reemplazo del Ejército, del año actual, figuran incluidos, con arreglo al caso quinto del artículo 96 del vigente Reglamento, los siguientes:

Guillermo Díaz Rueda, hijo de Catalina y de Elisa, y

Manuel Lagos Besteiro, hijo de Antonio y de Josefa.

Y desconociéndose en absoluto su domicilio y existencia, se les cita a los actos de rectificación y cierre del alistamiento los días 31 del actual y 14 de febrero próximo, a las once de la mañana, y declaración de soldados el 21 de dicho febrero, a las diez, en estas Casas Consistoriales.

Apercibidos que de no comparecer, les pararán los perjuicios consiguientes.

Valdemoro, 20 de enero de 1932.—El Alcalde, Eusebio Blanco.

(Núm. 236)

GARGANTA DE LOS MONTES

Parro Gordo (Jesús), hijo de Félix y de Obdulia, natural de este pueblo, cuyo paradero se ignora, nacido el 19 de julio de 1911, alistado en el actual reemplazo, como comprendido en el caso quinto del artículo 96 de la Ley de Quintas.

Valero Pagán (Lorenzo), hijo de Ginés y de Ursula, natural de este pueblo, cuyo paradero se ignora, nacido el 23 de marzo de 1911, alistado en el actual reemplazo, como comprendido en el caso quinto del artículo 96 de la Ley de Quintas.

Comparecerán los días 31 del actual, 14 y 21 del próximo febrero en esta Casa Consistorial, donde tendrán lugar, respectivamente, la rectificación del alistamiento, rectificación definitiva y cierre del mismo, y clasificación y declaración de soldados.

La no comparecencia sin justa causa, dará motivo a declararles prófugos por ignorado paradero.

Garganta de los Montes, a 20 de enero de 1932.—El Secretario, F. Codina y García.

(Núm. 240)

CONSULTORIO MEDICO

PACIFICO, 93

Especialidades :- Consulta diaria muy económica

ORIA Y GALINDEZ

JOYERIA Y PLATERIA

CLAVEL, 1, Y CARRERA SAN JERÓNIMO 3

MADRID

Imprenta Provincial.-Dr. Esquerdo, 70

Teléfono 53202